



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

LA PETICION DE HERENCIA EN EL DERECHO ROMANO,
CON REFERENCIA A LOS TEXTOS QUE LA CONSAGRARON

CAPITULO PRIMERO

LA PETICION DE HERENCIA EN EL DERECHO ROMANO

El patrimonio Romano comprende dos partes; los bienes es el activo y las deudas el pasivo. Mientras el dueño del patrimonio tenga vida sus acreedores tienen por garantía, no solamente sus bienes presentes, sino también sus bienes futuros, es decir, el producto de la actividad del deudor. Si muere, el Derecho Romano le da un continuador de su persona, llamado heredero, que en su lugar queda dueño del patrimonio y obligado a pagar todas las deudas como si las hubiera contraído. Los acreedores encuentran en él un nuevo deudor y tienen como garantías su patrimonio, unido al del difunto, y el producto de su actividad en el porvenir.

Los derechos y obligaciones que forman el patrimonio de una persona no se extingue por la muerte de su titular. Diferéncianse en los derechos y deberes patrimoniales de los personales - de los de familia, por ejemplo - y de los de carácter público, los cuales desaparecen, por lo regular con la persona del titular u obligado.

Existen, sin embargo, ciertas relaciones, cuyo contenido, aún tomando parte del patrimonio, las enlaza indisolublemente a una determinada persona, como es, por ejemplo, el usufructo o la obligación de pagar una pena nacida de delito. Más lo que esencialmente caracteriza a los derechos y obligaciones patrimoniales es la posibilidad de sobrevivir a su sujeto en otro.

El patrimonio podríamos decir que es inmortal: al desaparecer el antiguo titular perdura en su familia, en sus descendientes.

Un triple interés se encuentra así satisfecho: a) el interés del difunto. En ausencia del heredero, los acreedores se posesionaban de los bienes de la sucesión, vendiéndolos después en bloque, y esta bonorum venditio manchaba de infamia la memoria del difunto.

Ocurre todo lo contrario cuando hay un heredero, pues entonces es él quién paga los créditos, y sino interviene, los bienes

de la sucesión se venden en su nombre, quedando en buen lugar la memoria del difunto; b) el interés de los acreedores. Estos adquieren en la persona del heredero un nuevo deudor, quién debe pagar todas las deudas; c) por último un interés religioso. Aún cuando los textos dan muy poca luz sobre este asunto, es evidente que el culto privado entre los Romanos de los primeros siglos era de grandísima importancia, porque aseguraba a cada familia la protección de los dioses manes, esto es, de sus antepasados difuntos.

Hay dos modos de designación de heredero, ya fuera por el difunto, o por la ley.

Los Romanos admitieron con razón la preeminencia de la voluntad del difunto sobre la del legislador para la elección del heredero, y la ley de las XII tablas sanciona para el padre de familia el derecho de elegir el mismo quién deba continuar su personalidad.

Manifiesta su voluntad en un acto llamado testamento. Cuando un heredero testamentario es nombrado regularmente, aceptado por este, a nadie más pertenece la sucesión. Pero el padre de familia puede morir intestado, es decir sin haber hecho testamento válido; entonces, solamente en este caso, la ley designa heredero, llamado ab intestato. Es la ley de las XII tablas quién hace esta designación, eligiendo el heredero en la familia civil, sin preocuparse del lazo de la sangre. De manera que, según el Derecho Civil hay dos clases de sucesiones: una, regulada por la voluntad del difunto, o sucesión testamentaria, y la otra por la ley, o sea sucesión ab intestato.

¿Cuál es de estos dos órdenes el más antiguo?. Es un asunto muy discutido. Hay quién cree que los Romanos sólo conocieron la sucesión ab intestato, lo mismo que los Germanos o los Griegos, y que la sucesión testamentaria fué introducida por la ley de las XII tablas.

Pero esta opinion no está de acuerdo con la preferencia, -
bién marcada que los Romanos tuvieron siempre por este último modo
de sucesión.

Por de pronto, los historiadores hacen mención del testamen-
to desde la fundación de la ciudad. Para nosotros, la sucesión testa-
mentaria y la sucesión ab intestato han existido desde el origen de
Roma, y la ley de las XII tablas sólo ha hecho sancionar costumbres
que estaban en vigor desde hacía ya tiempo. El jefe de la familia,
en virtud de su omnipotencia era dueño de elegir con la aprobación
de los pontifices y de las curias, el continuador de su culto y de
su persona civil. De hecho, y durante los primeros siglos, debía ser
muy poco frecuente el uso de este derecho habiendo hijos, por estar
designados todos para recoger los bienes sobre los cuales ya tenían
una especie de copropiedad. Pero, a medida que los lazos de familia
se aflojaban y que las formas del testamento se hicieron de acceso
más fácil, la práctica se generalizó, y casi siempre el paterfamilias
testaba antes de morir.

Aunque los Romanos tuvieron en gran consideración el dere-
cho de testar, es exagerado decir que en Roma se tenía como un des-
honor morir intestado. Lo más deshonroso era no dejar heredero algu-
no, porque significaba, a la vez que una mala sucesión, el presagio
de la bonorum venditio y de infamia, es decir la extinción de la -
sacra privata. Por esta razón se encuentra justificada la preferen-
cia de los Romanos por la sucesión testamentaria: el que testa y el-
ige un heredero, está más seguro de tener uno; demuestra previsión y
deseo grande de conservar intacto su honor.

La preeminencia de la sucesión testamentaria conducía a
este principio, sancionada por la ley de las XII tablas: los herede-
ros ab intestato sólo pueden tener la sucesión no habiendo heredero
testamentario.

Los jurisconsultos, en la práctica, deducían una regla lógica, pero rigurosa, que estaba formulada de la siguiente manera en las Instituciones de Justiniano: no puede haber para una misma sucesión un heredero testamentario y un heredero ab intestato. Bien se presentasen juntos, o bien uno después de otro, queda sin efecto la pretensión del heredero ab intestato.

Al lado de la herencia del Derecho Civil, presentandose bajo el doble aspecto ya indicado, el Pretor había organizado un sistema paralelo. Con frecuencia llamaba a la misma persona que el Derecho Civil, confirmandole; pero a veces también llamaba a otro, de lo que resultaba un conflicto con el Derecho Civil, en interés de los cognados. Aquel que el Pretor designaba para recoger la sucesión no era un verdadero heredero, puesto que la autoridad del Pretor no era tan potente como la de la ley Civil. Sólo hacía un bonorum possessor, que es loco heredis, es decir, al cual procura, por diversos procedimientos, una situación analoga a la de un heredero.

Esta sucesión Pretoriana se llama bonorum possessio.

En Derecho Romano, la herencia atraviesa por dos fases, delación y adquisición. La delación es el llamamiento, y otorga a una persona, en el caso concreto, el derecho a heredar; le defiere u ofrece la herencia. La adquisición constituye la libre resolución de aceptarla, y por ella el heredero adquiere condición de tal, realizando su derecho hereditario latente. Tengase en cuenta, para entender este mecanismo, que en Derecho Romano la herencia, no sólo acarrea ventajas, sino que lleva también aparejada la carga de responder personalmente - y sin limitación alguna, hasta el Derecho Justiniano - de todas las deudas del difunto; carga que por regla general, no podía imponerse al heredero si éste no se avenía a soportarla.

El momento en que se produce la delación es, comúnmente,

el de la muerte del causante; más si la institución de heredero es testamentaria y se sujeta a una condición, la herencia no se defiere hasta tanto que la condición no se haya cumplido. También puede acontecer que el testamento otorgado no entre en vigor, verbigracia, por renuncia de los herederos instituidos, en cuyo caso pasa la sucesión a los herederos ab intestato, a quienes se defiere en el momento en que el testamento caduca.

DE LA PETICION DE HERENCIA

La petición de herencia sanciona el derecho del heredero civil, y por ella el demandante quiere hacer reconocer en justicia su cualidad de heredero. Es pues, una acción que tiende a obtener una sucesión, es decir, el conjunto de un patrimonio, y no de las cosas consideradas a título particular. Está generalmente sometida a los mismos principios que la rei vindicatio. Sin embargo, se diferencia en algunos puntos, pero nos limitaremos a señalar las reglas que le son propias.

EJERCICIO DE LA PETICION DE HERENCIA.-Pertenece a aquel que pretende ser heredero y que no está en posesión de la sucesión o que sólo posee una parte. Para triunfar debe demostrar su cualidad de heredero.

Puede ejercitarse, no contra todo poseedor, como la rei vindicatio, sino solamente contra aquellos que poseen pro herede o pro possessore. Posee pro herede aquél que está en posesión del título de heredero o de bonorum possessor. Posee pro possessore aquel que no puede indicar la causa de su posesión, por poseer de mala fe y sin título. Estos poseedores son los únicos cuya pretensión está en contradicción directa con la del demandante, por que el uno se dice el mismo heredero, y el otro puede adquirir esta cualidad por la usucapión pro herede. Todo otro poseedor que invoca un título especial de adquisición, venta, donación o legado, no niega la cuali-

dad de heredero en el demandante, quién, por consiguiente no debe ejercitar contra él la petición de herencia, pero sí la rei vindicatio.

La petición de herencia se concede también contra aquel que ha cesado de poseer por dolo. Esta regla fué establecida por el senadoconsulto Juventiano. Antes, cuando el poseedor se había deshecho por dolo antes de la litis-contestatio, de las cosas que retenía, no se podía ejercitar contra él, ni la petición de herencia ni la rei vindicatio. El demandante debía dirigir su persecución contra el nuevo poseedor, aunque se encontrase en él un adversario más poderoso. Contra el antiguo poseedor no tenía mas que la acción ad-exhibendum, o una acción in factum.

Gracias al senadoconsulto, aquel que por dolo hubiese dejado de poseer los bienes hereditarios, era tratado como si aún poseyese. La petición de herencia se da contra él, y esta solución fué extendida a la rei vindicatio, siendo desde entonces formulado el principio por los textos de un modo general.

EFEITOS DE LA PETICION DE HERENCIA.- Los efectos de la petición de herencia son los mismos que los de la rei vindicatio, excepto para las restituciones que debe operar el demandado, y la extensión de los poderes del juez. Veamos cuáles son estas diferencias: la. desde el senadoconsulto juveniano, el poseedor de buena fe no se queda con el total de los frutos que hubiese percibido antes de la litis contestatio: debía devolver todo, con lo cual se hubiese enriquecido; 2a. Los frutos que deban restituirse por el poseedor de mala fe están considerados como un capital que viene a aumentar el activo hereditario; frutus augent hereditatem. De manera que los frutos y los intereses de los frutos sometidos a restitución deben restituirse con los mismos frutos. 3a. En esta acción todo derecho debe ser regulado según la equidad estando investido el juez para esto de un

poder más amplio que en la rei vindicatio: a).- el poseedor de mala fe puede hacerse indemnizar de sus gastos necesarios o útiles, con tal de que exista aún el mayor valor que produzcan, puesto que no sería justo que el demandante se enriqueciera a expensas suyas; b).-El demandado de buena o mala fe que tiene derecho al reembolso de sus gastos no tiene necesidad de hacer insertar en la fórmula la excepción de dolo. Puede limitarse a exponer su pretensión delante del Juez, quien, con su poder, lo tiene en cuenta, lo mismo que si la acción fuese de buena fe.

Federico D. Quinteros (1), en su monografía La Petición de Herencia, sintetiza las disposiciones referentes a los casos de pérdida o deterioro, frutos, enajenaciones y expensas, a que quedaban sujetos los poseedores de buena o mala fe de los bienes hereditarios que resultaban condenados en el juicio de petición de herencia en la siguiente forma:

POSEEDOR DE BUENA FE

I.-No responde de la pérdida o deterioro, ni aún en el caso de que esa pérdida provenga de prodigalidad o incuria.

II.-En cuanto a los frutos responde de los que ha percibido, como de todas las otras cosas si las tiene en su poder, pero no de aquello que ha consumido, ni de los que omitió percibir.

III.-Respecto de las enajenaciones, debe sólo el precio que ha recibido.

IV.-Puede retener todas las expensas incluidas las voluntarias.

POSEEDOR DE MALA FE

I.- Está obligado por la pérdida total o parcial sobrevenida no sólo por su dolo sino por su culpa.

II.-Es responsable de todos los frutos que ha percibido

o que hubiera debido percibir.

III.-Respecto de las cosas enajenadas debe desde luego, el precio cuando este es superior al valor actual de aquellos, y el valor de ellos cuando este es superior al precio.

IV.-Puede retener las expensas necesarias.

FEDERICO D. QUINTEROS.-Petición de Herencia. Editorial de Palma Buenos Aires. 1950.

En el Derecho Romano tratan de la petición de herencia los siguientes textos: Digesto, libro V, títulos III y IV; Institutas, libro IV, título VI; Código, libro III, títulos XIII, XX y XXXI.

Del Digesto, transcribo por considerar más importantes los siguientes principios:

Si yo reclamase la herencia a aquél que posee una sola cosa, sobre la que únicamente versaba la controversia, restituirá también aquello que después comenzó a poseer. (L. 4. Paulo).

El demandado por medio de la acción de petición de herencia no puede enajenar las cosas que pertenecen a la herencia después de que haya contestado la demanda, a no ser que dé garantía suficiente de que entregará todo lo que pertenece a la herencia, si es condenado en el juicio; pero asimismo debe permitir el Pretor enajenar las cosas que hayan de perecer con el tiempo. (Ulpiano. L. 5.).

La acción de falsedad de un testamento es perjudicial con relación a la petición de herencia, que permanece en suspenso mientras aquella no se decida. (L. 6. Ulpiano.).

El demandado en petición de herencia sólo debe ser condenado a devolver lo que posee en todo o en parte según el derecho que el actor pruebe tener sobre los bienes hereditarios. (L. 10. Gayo.).

Procede la petición de herencia contra el que ha dejado de poseer de mala fe. (l. 13. P.2. Ulpiano.)

Escribe Neracio en el libro sexto de sus pergaminos, que la demanda de petición de herencia puede intentarse contra el heredero del que poseía como heredero o como simple detentador, aunque ignorase la calidad de la posesión de quién heredó. (L. 14. Ulpiano).

La acción de petición de herencia puede intentarse indirectamente contra el que ha comprado la herencia para evitar que el demandante se vea obligado a intentar diversos juicios (primero contra el vendedor y luego contra el comprador, y así sucesivamente). (L. 13. P. 4 Ulpiano).

Está obligado por la petición de herencia, el que posee solamente los frutos. (L. 13 P. 13. Ulpiano).

Se puede igualmente intentar la acción contra el que compra la herencia al fisco, creyéndola herencia vacante (L.13.P.9 Ulpiano).

Si alguno hubiere dejado de poseer dolosamente la herencia, estará obligado por la acción de petición de herencia y no librará al que posee si la demanda se presentó antes de que se transmitiera la posesión (L.13.P. 14 Ulpiano).

Pero también el que posee el precio de los bienes de la herencia es obligado por la petición de herencia, y así mismo el que fué pagado por un deudor de la herencia (L. 16. P. 1. Ulpiano).

Dice Juliano que el demandado en petición de herencia puede proceder contra el que con anterioridad había ejercitado la acción de petición de herencia (L.16. P. 2. Ulpiano).

No solamente al deudor del difunto sino también al deudor de la herencia se le puede exigir el pago de la deuda. A Celso y Juliano les parece que puede pedirse la herencia a aquél que fué gestor de los negocios de la herencia. Pero no al gestor de un negocio del heredero, porque no puede pedirse la herencia al deudor del heredero (L. 16. P. 3. Ulpiano).

Escribe Juliano que si el poseedor de los bienes hereditarios ha sido despojado de ellos por medio de la violencia, puede ser no obstante eso, demandado en petición de herencia, porque sigue siendo poseedor en derecho, ya que puede ejercitar el interdicto de despojo para recuperar de hecho la posesión (L.16. P. 4. Ulpiano).

Si el demandado en petición de herencia no poseía, al tiempo de ser demandado, la herencia ni algún bien de ella, pero después adquirió alguna cosa, escribe Celso en el Libro cuarto

del Digesto, procede se le condene, aunque al principio no posea (L. 18. P. 1. Ulpiano).

Están comprendidas en la petición de herencia todas las cosas de la herencia, ya fueren derechos, ya cosas corpóreas; también las que no son de la herencia, pero cuyo riesgo pertenece al heredero, como las cosas dadas en prenda al difunto o prestadas o depositadas (L. 19. Paulo).

Las servidumbres no se comprenden en la restitución de la herencia, puesto que bajo este concepto nada puede restituirse, como sucede en las cosas corpóreas y en los frutos; pero si no se permitiera el paso, ni la conducción, se demandará por la acción propia para ello (L. 19. P. 3. Paulo).

No sólo las cosas que hubo al tiempo de la muerte, - sino los aumentos que después se han agregado a la herencia, se comprenden en la petición de herencia (L. 20. P. 3. Ulpiano).

Dice Papiniano en el Libro Tercero de las Cuestiones, que si el poseedor de la herencia no dispusiera del dinero en - contrato en la herencia, no debe ser en manera alguna demandado por los intereses (L. 20. P. 14. Ulpiano).

El poseedor de buena fé deberá restituir sólo lo que lo hubiere enriquecido (L. 23. Ulpiano).

Los poseedores de mala fé deberán entregar además de los frutos que percibieron, los que debieron percibir. (L. 25. P. 4. Ulpiano).

Es poseedor de buena fé el que se cree legítimo heredero, aunque incurra en error de hecho o de Derecho. (L. 25. P. 6. Ulpiano).

Después de contestada la demanda todos los poseedores empiezan a ser poseedores de mala fé (L. 25. P. 7. Ulpiano).

Por la petición de herencia están obligados tanto el poseedor original que con dolo dejó de poseer como todos los que continuaron en la posesión (L. 25. P. 8 Ulpiano).

Están obligados a entregar los frutos, tanto el que posee como el que dolosamente dejó de poseer (L. 25. P. 9 Ulpiano).

La petición de herencia, aunque sea acción real, tiende a obtener prestaciones personales, como por ejemplo, la de aquellas cosas que se exigieron a los deudores, y también la de los precios de los bienes vendidos (L. 25. P. 18. Ulpiano).

Pero sin duda alguna que el poseedor de buena fe deberá deducir lo que se le debe. Más así como deduce el gasto que hizo, así si debió hacerlo, y no lo hizo, será responsable de esta culpa (L. 31 P. 2 y 3 Ulpiano).

No puede culparse al poseedor de mala fe, porque permitió que los deudores se ausentasen o se hicieren más pobres, y no los demandó, cuando no hubiere tenido acción (L. 31. P. 4 Ulpiano).

Entiendese por frutos lo que de ellos resta después de deducidos los gastos que se hacen para procurarlos, recolectarlos y conservarlos, no sólo respecto a los poseedores de buena fe, si no también a los de mala fe (L. 36. P. 5. Paulo).

Pero si en realidad el poseedor hizo gastos, más no hubiere percibido ningunos frutos, será muy justo que también se tengan en cuenta aquellos respecto a los poseedores de buena fe (L. 37 Ulpiano).

El demandante no debe enriquecerse en perjuicio del poseedor de mala fe (L. 38 Paulo)

El poseedor de mala fe no hace suyos los frutos, sino que estos aumentan la herencia y, por lo tanto restituirá también los frutos de los mismos; mas respecto del poseedor de buena fe se comprenden en la restitución como aumentos de la herencia, solamente aquellos por los que se hizo más rico (L. 40 P. 1 Paulo).

Si el poseedor adquirió algunas acciones, reivindicada la herencia, debe restituir las (L. 40 P2. Paulo).

Si al tiempo en que era demandado el poseedor de la herencia poseía menos cosas y después tomó posesión también de otras cosas, cuando se ha vencido deberá restituir también éstas, tanto si hubiere adquirido la posesión antes de incoado el juicio, ya después (L. 41. Gayo).

Si un deudor de la herencia no quisiera pagar no precisamente porque diga que él es heredero, sino por que niegue o dude que la herencia pertenezca al que la pide, no está obligado por la petición de la herencia (L. 42. Ulpiano).

No es injusto que se le de acción, por la que perciba todos los bienes, a aquél que hubiere comprado del Fisco porciones de la herencia, o toda ella (L. 54. Juliano).

El que no tiene ningún título de posesión con respecto a la herencia, puede ser demandado con la acción de petición de herencia (L. 12. Ulpiano).

Ulpiano dice que se puede formular el siguiente principio: La demanda de petición de herencia sólo se ejercita válidamente contra el que posee como heredero o detentador de toda la sucesión o de un bien hereditario (L. 9. Ulpiano).

El que ha restituido la herencia a un tercero no puede ser demandado por medio de la acción de petición de herencia, a menos que la restitución se haya hecho de mala fe, por que dicha acción persigue también la mala fe anterior (L. 13. P. 2. Ulpiano).

Se puede intentar la acción en demanda de petición de herencia, no sólo contra el que posee un bien de la sucesión, - sino también contra el que no posee nada, si se ha hecho pasar ante el actor como poseedor de la herencia (L. 13.P. 13 - - - Ulpiano).

Se puede intentar la acción contra un deudor de la sucesión que se considera poseedor jurídico, pues es cierto que se

pueden reivindicar los efectos de una sucesión no solamente de los poseedores de hecho, sino también de los poseedores de derecho - (L. 13. P. 15. Ulpiano).

Se puede intentar la acción contra quién ha robado efectos de la herencia (L. 13. Ulpiano).

La acción puede ejercitarse también contra el despojador de la herencia (L. 16. P. 4. Juliano).

No hay duda que el heredero del deudor puede obtener, pidiendo la herencia de lo que el difunto había dado en prenda (L. 54. P. 1. Juliano).

En el Libro V Título IV del Digesto existen, entre otros, los siguientes principios:

Después de la acción que el Pretor estableció para que aquél que sostiene que la herencia le pertenece a él sólo, fué - consiguiente que la estableciera también para aquél que pide parte de la herencia (L. 1. Ulpiano).

Si el poseedor y el demandante poseyeran la herencia, como cada uno de ellos afirma que es suya la mitad de la herencia, deberán demandarse recíprocamente, para que consigan las porciones de los bienes, o si ellos no se promueven controversia sobre la herencia, convendrá que ejerciten la acción de partición de herencia (L. 1. P. 2. Ulpiano).

A veces el Pretor concede la petición de una parte incierta de la herencia, mediando justas causas; por ejemplo, cuando hay un hijo de un hermano difunto, y hay también las mujeres de hermanos difuntos que están embarazadas, es incierto qué parte de la herencia reivindicará el hijo del hermano, porque es incierto cuantos hijos de los hermanos del difunto nacerán. Es pues, muy justo que se le conceda la reivindicación de una parte incierta; y así, no es aventurado decir que siempre que con razón está -

cualquiera en incertidumbre de la parte que reivindicará, se le debe conceder la reivindicación de parte incierta (L. 1. P. 5. Ulpiano).

Si de muchos a quienes pertenece la misma herencia, unos la hubieren adido y otros deliberen todavía, los que la hubieren adido, si pidieren la herencia, no deben pedir mayor parte que la que habrían de tener adiendo los demás; pero no adiendo los demás, podrán pedir entonces las porciones de ellos, si acaso les pertenecieran (L. 2. Gajo).

No podemos conseguir por la petición de la herencia, lo que conseguimos por la acción de partición de herencia, para que nos separemos de una comunidad; porque el ministerio del Juez no corresponde nada más, que mandar que se me restituya la parte de la herencia pro indiviso (L. 7. Juliano).

Se habrá de permitir al poseedor de la herencia defender ciertamente una parte de la herencia, y ceder otra; porque no impide que uno posea toda la herencia y sepa que la mitad no le pertenece (L. 8 Juliano).

En las Institutas, Libro IV, Título VI, fragmento veintiocho se lee:

De las acciones, empero, las hay unas de buena fe y otras de estricto derecho. Las de buena fe son éstas: la de compra, la de venta, la de locación, la de conducción, la de negocios hechos, la de mandato, la de depósito, la de tutela, la de comodato, la pignoraticia, la de partir la herencia, la de dividir lo común, la estimatoria, la que compete en virtud de permuta y la petición de herencia; pues aunque hasta aquí era incierto si la petición de la herencia debía o no contarse entre los juicios de buena fe, con toda nuestra Constitución dispuso claramente que era de buena fe.

Del contenido de los Títulos XIII, XX, XXX y XXXI del

Libro III del Código, se puede hacer el siguiente resumen:

La acción de petición de herencia puede ser promovida ante el Juez del domicilio del demandado o del lugar en que se encuentra la mayor parte de los bienes hereditarios, y no se prescribe sino por el lapso de treinta años

CAPITULO SEGUNDO

**DERECHO FRANCES, DERECHO ESPAÑOL. CODIGOS
CIVILES DE 1870 y 1884, Y DE PRECEDIMIENTOS
CIVILES DE 1872 y 1884, PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

LEYES DE PARTIDA

La petición de herencia se consigna en las Leyes de la Partida VI, Título XIV, de las cuales se hace el siguiente resumen (1).

Ley 1a.-Entrega quiere decir apoderamiento corporal que recibe el heredero de los bienes de la herencia que le pertenece.

Puede demandarse de dos modos: uno pidiendo solamente la posesión y otro reclamando la propiedad y la posesión.

Ley 2a.-Comparecienuo el heredero ante el Juez, con testamento concluido y con todos los requisitos, el cual no esté raído ni cancelado, debe el Juez a su instancia ponerle en la posesión de los bienes sin que sirva de obstaculo que el tenedor de estos diga que el testamento es falso, o que el que lo hizo no tenía facultad para hacerlo, a menos que sin dilación probase desde luego lo que dice. Si el heredero fuese menor de 14 años y pidiese la posesión de los bienes de su padre o abuelo, si lo quieren estorbar diciendo que no era hijo o nieto de aquél, o que era siervo, esto no le perjudica y se le entregarán los bienes. Pasados los 14 años pueden moverle demanda si quieren sobre estos hechos; esto se entiende cuando el hijo o nieto piden la posesión, por que si pidiera la propiedad, entonces debe oír el Juez todas las pruebas antes de hacer la entrega y decidir según Derecho.

Ley 3a.-Si se presentase ante un Juez un heredero exhibiendo el testamento en que se le instituyó tal, pidiendo la posesión de la herencia, si después ante el mismo Juez se presentase otro alegando mejor derecho (a la herencia), entonces debe ver los dos testamentos, y después de oídas las razones de los dos entregarsela al que mas derecho tuviere. Si lo tuviesen igual debe dar la posesión a los dos.

Ley 4a.-Dando un Juez posesión de una herencia a aquel que debe tenerla, lo hará también de los frutos de ella, pero hay - - - - -

LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO, cotejadas con varios Códices antiguos por la Real Academia de la Historia y glosadas por el Lic. Gregorio Lopez. Paris. Librería de Rosa Bouret y Cia. 1851. Tomo IV. Pags 322 a 334

la diferencia en que si aquél que era tenedor de ella fuese de buena fe, creyendo que era suya y hubiese gastado los frutos que percibió sólo estará obligado a dar lo que no hubiese consumido al tiempo de comenzarse el pleito o dar la sentencia. Sacará además de los frutos los gastos que hubiese hecho en labrar la heredad, y en la recolección de aquellos si el tenedor de ella fuese negligente o perezoso en labrarla teniendola de buena fe, creyendo que es suya y tuviese que entregar al heredero la herencia por mandato judicial, no estaría obligado a dar los frutos que pudiera sacar de ella si la hubiese labrado. Pero si tuviera mala fe y se sentenciase contra él, está obligado a entregarla con todos los frutos, tanto los percibidos como los que pudiese percibir si la hubiese labrado.

Sin embargo, se indemnizará de las mejoras que se hubiesen hecho en la herencia y de los gastos en la recolección de frutos.

Ley 5a.-Sentenciado alguno que tuviese una herencia que la volviese a otro, lo deberá hacer con todas las cosas que tuvo por razón de aquella. Si con buena fe hubiese vendido o enajenado alguna cosa de la herencia, si la pudiera recobrar por aquél mismo precio o por menos, está obligado a comprarla y volverla al heredero; si no la puede recobrar no está obligado a darle más precio que el que recibió por ella. Si tuvo mala fe debe volver la misma cosa de cualquier modo que la pudiese haber, y si no dar al heredero su mayor precio.

Ley 6a.-Principiando un pleito por demanda y respuesta contra el que tuviese la herencia de mala fe, si en ella hubiese bestias o ganados y se muriesen, está obligado el poseedor a pagarlas. Si sucediese esto antes de comenzar el pleito sin culpa suya no deberá pagarlas. Tampoco lo deberá hacer si fuese tenedor de buena fe.

Ley 7a.-Puede uno ser tenedor de una herencia ajena

de tres modos: Primero, cuando el que la tiene cree tener derecho para ello en cuyo caso no demandandola hasta diez años entre presentes y veinte entre ausentes, gana la herencia el que fuese así tenedor de ella y el otro pierde su derecho. Segundo, cuando aquél que tiene los bienes y la herencia tiene motivo para tenerla y sabe ciertamente que no tiene derecho a ella; y Tercero, cuando sabe lo mismo, y además no puede manifestar razón alguna por qué la tiene. En cualquiera de estos casos, si el verdadero heredero no demanda a los tenedores de ella hasta treinta años, sabiendo o pudiendo lo hacer, pierde su derecho y ganan aquellos la herencia, exceptuando el menor de veinticinco años.

Del comentario hecho a las leyes anteriores por el -- gran juriconsulto Gregorio López, he tomado los principios siguientes :

Se acepta la herencia sin necesidad de tomar posesión de ella.

Por virtud de la aceptación de la herencia, el heredero adquiere todos los bienes hereditarios sin necesidad de tomar posesión de los mismos.

El heredero debe demandar la entrega de la herencia porque, aún cuando conforme al Derecho Civil, por la simple aceptación se convierte en poseedor de la herencia, de acuerdo con el Derecho de Gentes es necesario que exija la entrega del acervo hereditario.

La posesión que adquiere el arrendatario no es bastante para que al heredero entre en la tenencia material de los bienes.

Las cosas que los arrendatarios o colonos poseen al tiempo de la aceptación de la herencia, se consideran poseídas por el heredero.

Si el heredero, antes de entrar en posesión de la herencia, la arrienda y el colono tomas posesión de los bienes hereditarios, aquél adquiere igualmente la posesión natural y civil de los mismos.

El heredero puede tomar la posesión de los bienes vacantes de la herencia por su propia autoridad, sin necesidad de acudir a los tribunales.

Puede igualmente pedir la tenencia de una cosa determinada, si no hay coheredero que conjuntamente con él tenga derecho sobre esa cosa.

La Acción de petición de herencia debe fundarse en el testamento original y no en alguna copia, excepto cuando el documento original del testamento se encuentra en poder de un notario y éste expida la copia.

Quando hay dos testamentos de la misma fecha y no puede establecerse la prioridad de uno de ellos respecto del otro se nullifican mutuamente y no podrá fundarse en los mismos la petición de herencia.

Del estudio de las leyes de Partida, se concluye que los sujetos legitimados activamente en el ejercicio de la petición de herencia son los siguientes:

- 1) El heredero de la legítima.
- 2) El Fideicomisario que como a tal se le ha transmitido la herencia.
- 3) El heredero para confirmar la posesión que tenga con anterioridad.
- 4) La persona que ha substituido al heredero.
- 5) Los ejecutores testamentarios.
- 6) El padre que representa al hijo.
- 7) El heredero mayoritario.

DERECHO FRANCÉS

En su tratado práctico de Derecho Civil, Marcelo Planio y Jorge Ripert (1), de quienes he tomado los presentes apuntes, afirman que ningún precepto del Código Civil Francés, regula la acción de petición de herencia, que simplemente viene mencionada de modo incidental en el artículo 137. La Doctrina y la Jurisprudencia han tenido que sentar sus reglas, fundadas casi todas en la tradición.

Definen la petición de herencia de la siguiente manera: " La acción real que compete al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener un derecho a la sucesión, retienen de hecho, una parte de ella o el todo ".

El objeto de la petición de herencia es doble, ya que mediante ella se trata de establecer la condición de heredero y de producir todas sus consecuencias, o sea, restituir al demandante victorioso en la integridad de sus derechos. De ahí su objeto de que el actor obtenga la restitución total de los bienes hereditarios que retiene el demandado vencido.

Es una acción real, ya que lo que se persigue mediante su ejercicio, y como consecuencia de la declaración de heredero es la entrega de los bienes hereditarios. La Jurisprudencia Francesa ha decidido que el Tribunal competente para conocer de la Acción de petición de herencia es el de el lugar de la apertura de la sucesión.

La acción prescribe en treinta años contados a partir del momento en que el heredero aparente empieza a conducirse como heredero universal del difunto, contradiciendo las pretensiones del actor en la petición de herencia.

El demandante en petición de herencia no puede oponer la prescripción adquisitiva según opinión general de que las universalidades jurídicas no pueden ser usucapidas; sólo pueden hacerlo respecto de los bienes hereditarios considerados particularmente y satisfechos los requisitos legales. Marcelo Planiol y Jorge Ripert. Tratado práctico de Derecho Civil. Tomo IV Las Sucesiones. pag. 378 y siguientes. Cultural S.A. Habana. 1952

Corresponde el ejercicio de la acción de petición de herencia a cualquier persona que alegue un derecho hereditario, ya sea en carácter de heredero legítimo o de sucesor irregular; habiendo decidido la jurisprudencia que puede deducir la acción aún el heredero no llamado a la herencia, en el supuesto de que los del grado preferente permanezcan inactivos. Obteniendo el actor que demostrare la prioridad o la igualdad de su título la restitución parcial o total de lo que le correspondiere.

Los sujetos contra los que procede válidamente son aquellos que con carácter de sucesores universales del difunto retienen bienes de la sucesión o la totalidad de la misma; así mismo, contra los causahabientes a título universal de los precedentes, sucesores o adquirentes de los derechos hereditarios y, por último, contra el detentador sin título que posea como sucesor universal del difunto.

El Código no establece regla especial para la prueba del derecho hereditario, por lo que a falta de precepto legal, se estima que la prueba del parentesco, dentro del grado hábil para suceder, deberá hacerse por las preconstituidas y legales tocantes al estado de la persona.

Tiene suma importancia, para el efecto de la restitución de los bienes, el que el heredero aparente sea de buena o de mala fe.

Si el heredero aparente es de buena fe, rige el principio del enriquecimiento injusto, y por tanto no responde a las libertades que hizo en contra del activo hereditario, ni responderá de los menoscabos sufridos aún con su culpa excepción hecha de que hubiere obtenido un beneficio personal. En la enajenación onerosa de objetos de la herencia, deberá restituir el precio recibido y no así su valor de estimación, pues el precio recibido es el único enriquecimiento que pudo alcanzar. Debe reputarse el enriqueci --

miento, independientemente de que la suma pagada por el comprador hubiera sido empleada o perdida por el poseedor; de lo que se concluye que queda siempre sujeto a restitución el precio de las enajenaciones.

En cuanto al heredero aparente de mala fe, está obligado a la reparación de todos los daños y perjuicios por su usurpación; - por lo cual responde de los deterioros imputables a su culpa y aún de los ocasionados por caso fortuito, excepción hecha de que probare que éste se hubiera producido igualmente en poder del heredero verdadero. Responde también de las pérdidas por enajenaciones gratuitas y del valor total de las cosas hereditarias enajenadas a título oneroso, sin importar que el precio de venta por él recibido fuera menor. Igualmente sirve para normar la restitución de los frutos la distinción entre buena y mala fe del heredero aparente, teniendo aplicación las reglas de la reivindicación, conforme a las cuales el poseedor de buena fe hace suyos los frutos en tanto que el de mala fe queda sujeto a la restitución de los frutos percibidos y aún los dejados de percibir por su negligencia. Tratando se del reembolso de las impensas, debe tenerse en cuenta además de la distinción entre la buena y mala fe, la referente a las impensas necesarias útiles y suntuarias. Es opinión generalmente aceptada, que el demandado, poseedor de buena fe, tiene derecho a retener los bienes hereditarios por él poseídos, a fin de que garanticen el pago de las impensas que realizó; siendo discutible si el heredero aparente de mala fe, tiene el derecho de retención.

Es agencial dejar precisado si el tercero adquirente, - causahabiente del heredero aparente, tiene respecto del verdadero heredero, una posición inatacable, o si queda, por lo contrario, - sujeto a la acción reivindicatoria.

La ley nos da elementos insuficientes para resolver esta

cuestión.

En ciertos casos, la solución se impone por la aplicación de principios o de preceptos especiales; en otros la discusión sigue en pie y la Jurisprudencia ha tenido que sentar las bases utilizables para la solución del conflicto entre el adquirente y el verdadero heredero.

El problema que se analiza, sólo se presenta en cuanto al tercero que haya adquirido a título oneroso y de buena fe los objetos particulares, ni el adquirente de mala fe que conocía la existencia del verdadero heredero, ni el adquirente a título gratuito, salvo si puede ampararse en el artículo 2279, puede verdaderamente oponerse a los derechos del heredero propietario de los bienes comprendidos en la herencia.

Por otra parte, el adquirente de derechos hereditarios, causahabiente universal del heredero aparente, queda en el lugar y grado de éste y que lejos de poder eludir la acción del verdadero heredero, queda obligado a apersonarse como demandado en la petición de herencia.

Actualmente la Corte de Casación ha estimado válidos los actos celebrados por el heredero aparente con terceros de buena fe.

Sus decisiones tienen como base, únicamente, el error invencible en que se encuentran los terceros y contra el cual no tienen medio alguno de defenderse, debiendo apreciarse con referencia a la persona víctima de ese error, estimándose necesario que el heredero aparente posea un título y de tal entidad que el error de los que hayan contratado con él sea perfectamente justificable; además la tradición impone que en caso de restitución todo lo hecho de buena fe sea mantenido con fundamento en la equidad.

LA PETICION DE HERENCIA EN LOS CODIGOS DE 1870 y 1884

He de referirme en el presente capítulo, a los Códigos ya derogados que rigieron en el Distrito y Territorios Federales en los años de 1870 y 1884, para lo cual hemos tomado de guía la obra Lecciones de Derecho Civil de Don Manuel Mateos Alarcón (1).

El Código Civil de 1870 fué redactado tomando en cuenta el Derecho Romano, la antigua legislación Española, el Código de Cerdeña, - los Códigos de Austria, de Holanda y de Portugal, el proyecto del Código Civil Mexicano del Jurisconsulto Justo Sierra, y el Español conocido por el nombre de su expositor García Goyena; pero por encima de todo, se inspiró en el Código de Napoleón que ejerció preponderante influencia.

El Código Civil de 1884 fué casi una simple reproducción aunque cuidadosamente revisada del Código de 1870, con la única novedad importante de haber introducido la libertad de testar. Este Código como su antecedente inmediato se dictó sólo para el Distrito y Territorio de la Baja California, aplicandose con posterioridad a los nuevos territorios Federales y con leyes variantes fué voluntariamente adoptado por los Estados, de ahí el que presente prácticamente la Codificación Civil de la República.

Respecto a la petición de herencia, como todos los derechos en general prescribe en veinte años y es transmisible a los herederos, según lo declara expresamente el artículo 3935 del Código Civil de 1884, por que el interés público exige que no permanezcan indefinidamente en la incertidumbre los derechos de los individuos que por cualquier título se hallan en posesión de los bienes hereditarios.

Como ese mismo derecho forma parte del patrimonio del heredero, es transmisible como este, a sus herederos y sucesores, según los principios

Manuel Mateos Alarcón. Lecciones de Derecho Civil. Librería de J. Valdez y Cueva. 1885- 1900. Tomo VI. Pag. 427 y siguientes.

pios mas elementales del Derecho; y por tanto parece hasta innecesaria la declaración contenida en el mencionado artículo 3935 del Código Civil.

DEL Código Civil de 1870 los artículos que tienen relación con la petición de herencia entre otros son los siguientes:

770, 768 y 769 que se refieren a los derechos eventuales del ausente; artículos que se ven reproducidos por los relativos al Código Civil de 1884 y que son: 670, 671 y 672 respectivamente.

También tienen relación los artículos 3364, 3372 y 3935 del Código de 1870, y que corresponden a los artículos 3227, 3235 y 3669 respectivamente del Código Civil de 1884. De las anteriores disposiciones se puede establecer : en que momento nace la acción de petición de herencia, a quién corresponde ejercitarla y asimismo, de que el derecho para reclamar la herencia es transmisible a los herederos y de que el tiempo fijado para su prescripción es de veinte años.

Además de las disposiciones anteriores tienen relación con la petición de herencia las siguientes del Código Civil de 1884: 3228, 3232, 3575, 3634, 3664, 3667, y 3694.

En cuanto a los Códigos de Procedimientos Civiles, fueron dos los que precedieron al vigente, siendo el primero del año de 1872, y el segundo de 1884; el contenido de uno y otro tratandose de la acción de petición de herencia es escaso teniendo relación con ella los siguientes artículos: 7 fracción V, 40 fracción III, 1711, 1950, 1951, y 1454, todos ellos correspondientes al Código de 1872.

Y los artículos: 3 fracción VII, 18 fracción III, 1711, 875, 1749, 1759, 1770 y 1776 correspondientes al Código de 1884.

De las anteriores disposiciones de ambos Códigos Procesales se deduce: que la petición de herencia es acción real; que los acreedores pueden aceptar la herencia que corresponde a su deudor; el Juez

competente y que dicha acción es acumulable al juicio sucesorio.

Existen al lado de las disposiciones sustantivas y adjetivas ya señaladas, otras que se encuentran en relación mediata con la petición de herencia y que omito enumerar y así mismo comentar unas y otras, dada su poca importancia y su semejanza con las disposiciones vigentes que en capítulos subsecuentes se estudian.

CAPITULO TERCERO

LA PETICION DE HERENCIA EN EL CODIGO CIVIL DE
1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONCEPTO Y DE-
FINICION. NATURALEZA JURIDICA. PRESUPUESTOS
PARA SU EXISTENCIA.

LA PETICION DE HERENCIA EN EL
CODIGO CIVIL DE 1928 DEL DISTRITO FEDERAL.

Con el objeto de precisar el estudio de la figura Jurídica • Institución que me he propuesto, es preciso hacer una relación somera del Derecho Sucesorio • Hereditario, a fin de poder en - cuadrar y encausar dicho tema dentro de nuestra Legislación vigente.

Y así podemos decir de acuerdo con el maestro Rojina Villegas, (1) Que en nuestro Derecho Positivo en materia de sucesiones, se reconoce plenamente el régimen de la libre testamentifacción y que a falta de disposición testamentaria, se cae en la hipótesis • régimen de la sucesión legítima, en que opera la transmisión a título universal, en favor de aquellas personas que por virtud del parentesco, matrimonio y concubinato, y que a falta de ellos, el Estado, son llamadas a heredar por disposición de la ley, en el orden, términos y condiciones que la misma estatuye.

Respecto al régimen del derecho de la libre testamentifacción, con plena seguridad se puede afirmar que no siempre fué consagrado por nuestra legislación, derecho que fué instituido a partir de la vigencia del Código Civil de 1884, con la única limitación para el autor de la disposición testamentaria, de dejar una pensión alimenticia a ciertos parientes consanguíneos, en línea recta • colateral y al conyuge supérstite, siendo hasta el Código en vigor cuando se reconoce el derecho de la concubina,

En el Código Civil de 1870, no se admitió el régimen de la libre testamentifacción, limitándose en tal forma la libertad

(1) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Sucesiones. Tomo IV Vol. 2o. Pag. 85. Antigua librería Robredo. México D.F., 1958

del testador, e instituyendose en realidad un régimen en el cual sólo podía disponer para después de su muerte, de una pequeña parte de sus bienes, dejando el resto a sus herederos consanguíneos, en la línea recta ascendente e descendente, quienes de acuerdo con dicha legislación eran herederos forzosos, denominándose a ésta Institución "LA LEGITIMA".

En cualquiera de las dos hipótesis, se trasmite al heredero el patrimonio del autor de la sucesión, formado parte integrante del mismo, no sólo su activo sino también su pasivo.

Sin embargo no obstante lo anterior, se presentan casos en que los herederos, testamentarios e legítimos, teniendo derecho a heredar al de cujus, por diversos motivos son excluidos u omitidos del caudal hereditario, negándoseles su calidad de herederos y como consecuencia de ello el derecho a recibir los bienes, por parte de las personas que indebidamente las detentan e poseen, por lo que la ley les concede el derecho de reclamarla mediante la Petición de Herencia.

CONCEPTO Y DEFINICION

La Petición de Herencia, tal como la ha conceptuado la Legislación Mexicana, tiene su origen en el Derecho Romano; y en aquellos países como Francia y , hasta el año de 1942, Italia, en que sus Códigos no la legislaron, y en nuestro País en donde todavía se encuentra reglamentada en forma deficiente, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han aceptado los principios incorporados a aquella legislación.

Sabido es que en nuestra legislación se trasmite al heredero el patrimonio que pertenecía a su autor.

Forma parte de ese patrimonio, no sólo su activo, sino también su pasivo. Ahora bien; dentro de esos bienes, existen bienes corporales

y créditos, etc, en cuya propiedad sucede igualmente el heredero.

Con ese motivo la Norma Jurídica debe conceputar la sanción para el caso de que la conducta de un tercero, interfiera en su carácter de heredero, negándole su vocación y reteniendo las cesas hereditarias.

El medio para discutir la procedencia de esa sanción es la Acción. En Derecho sucesorio, los autores al ocuparse de su estudio, suelen clasificarlas en dos grupos:

a).-Las que pertenecen al autor de la sucesión que no se extinguen con la muerte y que pasan al heredero en razón de la transmisión universal que se opera, por virtud de la cual el heredero substituye a la persona del de Cujus.

b).-Las que se conceden al heredero como tal, sin pertenecer antes a este, es decir que nacen en el momento en que se abre la sucesión, tal es el caso de la Petición de Herencia.

A la Luz de nuestro Derecho Positivo, no encontramos un concepto claro ni definición sobre la Petición de Herencia, como sucede en algunas Legislaciones extranjeras, y tan sólo en el artículo 1652 del Código Civil se establece: Que el derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

Lo único que se señala es el término en que el heredero, ya sea testamentario o abintestate, debe hacer valer su derecho, para que se le reconozca como tal y reciba los bienes hereditarios; previendo también dicho precepto la hipótesis de que ese derecho se pueda transmitir a los herederos del heredero testamentario o legítimo, que hubiere fallecido dentro del término señalado por la ley, y que tenga la aptitud necesaria para ejercitar este derecho.

Para los efectos didácticos de este trabajo, y por encontrarse apoyada en nuestra legislación positiva, vamos a adoptar la definición que nos da el maestro Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho

Procesal (2).

LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA ES UNA ACCION REAL QUE LA LEY O - TORGA AL HEREDERO PARA REIVINDICAR LA HERENCIA Y OBTENER EL PAGO DE PRES - TACIONES ACCESORIAS.

La acción de petición de herencia es a la herencia lo que la reivin - dicatoria es a un bien particular.

De acuerdo con la definición adoptada, el heredero al acreditar de - bidamente este carácter y al substituirse al de cujus, será restituido en la herencia, y además tendrá derecho al pago de prestaciones acceso - rias; pero la herencia hacia la cual se endereza la petición, tan sólo se reducirá a determinados bienes o incluirá algunas otras cuestiones ju - rídicas. Para contestar a esta pregunta, es necesario remitirnos al Códig - o Civil, el cual en su artículo 1281 establece: " Herencia es la suce - sión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligacio - nes que no se extinguen por la muerte ".

El maestro Antonio de Ibarrola en su libro COSAS Y SUCESIONES (3) expone que en la herencia sólo se transmiten derechos transmisibles, que son principalmente derechos economicos , no se transmiten derechos de contratos celebrados intuitu personae (en atención a la persona), como la sociedad y el mandato. Tampoco se transmite el usufructo y otros. El usufructo no se transmite por disposición de la ley, no por que haya al - go especial en su naturaleza que no permita la transmisión. Es necesario recordar que en los términos del artículo 230 de la Ley General de Socie - dades Mercantiles, la Sociedad en nombre colectivo se disolverá salvo pacto en contrario por la muerte de uno de los socios.

(2) PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal. Tercera Edi - ción. Editorial Porrúa. México 1960. Pag. 26

(3) ANTONIO DE IBARROLA. Cosas y sucesiones. Edit. Porrúa. 1957. Pag. 333.

El heredero, al ejercitar en su calidad de tal, la petición de herencia, no reclama bienes en particular, sino la herencia en su totalidad, y con ello su reconocimiento de heredero, substituyen - dose al de cujus e implicando la representación jurídica de éste.

La ley civil al señalar el término para reclamar la herencia es omisa a quién le asiste el derecho para hacer la reclamación, - por lo que se hace necesario remitirnos al Código de Procedimien - tos Civiles, que en sus artículos 13 y 14, determina a los suje - tos activos y pasivos y el objeto de la petición de herencia.

Expone el maestro Eduardo Pallares en su libro Tratado de las Acciones Civiles (4), que el que ejercita la petición de herencia, debe hacerlo en su carácter de heredero, aunque es, precisamente en este juicio contradictorio, donde se le reconocerás sus derechos hereditarios según lo previene el artículo 14 del Código Procesal que dice: " La petición de herencia se ejercitará para que sea de - clarado heredero el demandante ...".

La declaración que se haga en el juicio contradictorio corres pondiente, de ser heredero el demandante supone:

a).- Que es capaz de heredar.

b).-Que efectivamente, tiene la calidad de heredero, sea por testamento o por intestado.

b).- Que acepta la herencia que le es deferida, y que su aceptación es válida.

En el derecho hereditario, es de trascendental importancia que el sujeto activo demuestre que tiene la capacidad legal necesaria para heredar, capacidad que está reglamentada por las siguientes disposiciones del Código Civil.

(4).- Tratado de las Acciones Civiles. Eduardo Pallares. Ediciones Botas. Tercera Edición. 1962. pág. 262.

El artículo 1313 previene que: " Todos los habitantes del Distrito y Territorios Federales, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la voluntad del testador o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo en el testamento.

El artículo 1314 dispone: "Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto -- por el artículo 337. Este último artículo en lo conducente dice: " Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.

Los ministros de cualquier culto, no pueden heredar por sí, ni por interposita persona, ni recibir por ningún título un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento de los ministros del mismo culto, o de algún particular con quién no tengan parentesco dentro del cuarto grado. (Artículo 30 de la Constitución General y artículo 325 del Código Civil).

Para determinar lo que el demandante en petición de herencia deba probar en el juicio contradictorio correspondiente, hay que --

distinguir si se trata de un heredero testamentario o legítimo.

En el primer caso debe demostrar:

- a).-Que fué nombrado heredero en el testamento.
- b).-Que tiene capacidad legal para heredar.

Cuando se trata de un heredero legítimo pueden existir - dos supuestos:

a).El demandado no es pariente del autor de la herencia, sino simplemente detentador de los bienes hereditarios.

b).-El demandado es pariente del de cujus y está en el mismo grado que el demandante, o en grado más remoto.

En el primer caso debe probar que está unido al autor de la sucesión en un grado que le permite heredar.

En el segundo caso debe probar que está en el mismo grado de parentesco que el demandado, o en grado más próximo al de cujus.

Nuestra legislación no exige que al plantearse el juicio contradictorio de petición de herencia, demuestre previamente el demandante que no hay otro pariente en grado más próximo que él, ni que sea el único pariente del de cujus capaz de heredar.

En su libro Segundo Curso de Derecho Civil, el maestro Leopoldo Aguilar (5) nos enseña, que en Derecho Civil, hay tres tipos de parentesco: el consanguíneo, el de afinidad y el civil, según que la persona descienda del autor de la herencia, haya contraído matrimonio con él, y como consecuencia existe parentesco entre el contrayente y los parientes del otro cónyuge y el civil que nace de la adopción y se limita al adoptante con el adoptado. Para la sucesión, sólo dan derecho a la herencia el parentesco y la consanguinidad y el civil; no hay que olvidar que el parentesco por afinidad

(5).-LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL. Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales y Sucesiones. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1967. Pág. 371

nunca da derecho a la sucesión legítima (Artículos 292, 1603 y 1606 del Código Civil)

Por lo tanto, los ordenes de herederos que reconoce el Código actual son los siguientes: descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales, dentro del cuarto grado, la concubina y la Asistencia Pública, y por último sola la Asistencia Pública.

Hace notar el mismo autor (6), que el artículo 1604 del Código Civil establece una regla general, reconocida por la mayoría de los derechos positivos, que consiste en que la sucesión intestada el pariente más próximo excluye al más lejano; este principio general tiene una excepción cuando existe la sucesión por estirpes, pues en ese caso herederos más remotos concurren a la sucesión con otros más próximos en grado.

Esta excepción sólo tiene lugar en el caso de que los herederos de grado más remoto pertenezcan al mismo orden de herederos que los más próximos. Generalmente en estos casos los herederos lejanos ocupan el lugar de su ascendiente, como si éste viviera o pudiera heredar. En este caso, tradicionalmente se dice que heredan por representación, puesto que no lo hacen por derecho propio.

La doctrina tradicional explica el fenómeno de la sucesión por estirpes como derivación del derecho del ascendiente, pero esta justificación no satisface ya que no podría explicar los casos de representación de ascendientes que han renunciado a la herencia o que son incapaces de heredar, pues en esta hipótesis es imposible una representación de un derecho que el ascendiente no tenía.

La doctrina moderna niega que en este caso el derecho se explique por la representación, sino que manifiesta que también en - -

estos casos heredan por derecho propio, mediante el llamamiento que hace la ley y por estirpe; esta última se explica por la institución de la substitución legal.

Afirma el maestro Leopoldo Aguilar (7) que el Código Civil vigente es la primera legislación codificada del México Independiente, que reconoce derechos hereditarios a la concubina.

Mucho se ha discutido respecto a la bondad de la innovación, pero estima que el legislador obró bien al crear este nuevo orden de herederos por las siguientes razones: no se trata de debilitar la institución del matrimonio, ni crear derechos a las uniones accidentales, ni estimular la vida licenciosa, pues para que herede es necesario, en primer lugar, que ninguno de ellos haya tenido impedimento para contraer matrimonio durante la vida común, por haber sido casados, y si el autor tuviere varias concubinas, ninguna heredará.

En cambio esta reglamentación permite que la compañera del autor de la herencia herede, aunque sea una parte mínima de los bienes, pues socialmente existen muchas uniones en estas condiciones, ya sea por que la ignorancia, la miseria y el alejamiento de oficinas del Registro Civil hacen que nuestra clase indígena y pobre haya adoptado el concubinato como solución a su situación; pero por regla general ninguno ha sido casado antes sino que son verdaderos matrimonios de hecho.

La Beneficencia Pública podrá ser sujeto activo de petición de herencia, cuando los parientes del difunto en grado sucesible faltan o existiendo sean incapaces de heredar o no acepten la herencia.

Previene el artículo 27 fracción III de la Constitución Política, que las instituciones de Beneficencia Pública o privada -

(7) Leopoldo Aguilar Carvajal. ob. cit. pag.379.

no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; de ahí el que, si siendo heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces, estos se venderán en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicandose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere (artículos 1636 y 1637 del Código Civil).

Además del heredero testamentario o ab intestato, puede deducir la petición de herencia el que haga sus veces en la disposición testamentaria; según lo dispuesto por el artículo 13 del ordenamiento Procesal.

Ahora bien, hacen las veces de heredero en la disposición testamentaria las siguientes personas:

1.-El legatario o los legatarios en el caso previsto en el artículo 1286 del Código Civil que dispone: "Cuandotoda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos".

2.-El tercero al que se le ha encomendado la distribución de cantidades y la elección de personas a quienes deban aplicarse, las sumas que para ese objeto deje el testador a clases formadas por número ilimitado de individuos, como por ejemplo los pobres, los huérfanos, los ciegos etc. (Art. 1298 del Código Civil). El tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que con ese objeto deje el testador, así como la distribución de las cantidades que a cada uno corresponda (Art. 1299 del Código Civil).

También pueden deducir la petición de herencia, independientemente de que hagan las veces de heredero en la disposición testamentaria, las personas siguientes:

3.-El causahabiente a título universal del heredero está

legitimado activamente en el ejercicio de la acción de petición de herencia de acuerdo con lo que previene el artículo 1652 del Código Civil de que el derecho de reclamar la herencia es transmisible a los herederos.

4.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponde a su deudor, si éste la repudia en perjuicio de aquéllos, de acuerdo con lo que previenen los artículos 1673 del Código Civil y 29 del Código de Procedimientos Civiles.

5.-El comprador de una herencia tiene la acción de petición de herencia que correspondía al heredero y éste deberá intervenir como tercero coadyuvante en el juicio petitorio, cuando el demandado discuta su calidad de heredero, (Arts. 2047, 2120 y 2121 del Código Civil).

Los sujetos contra los cuales se puede deducir válidamente la petición de herencia, de acuerdo con lo que previene el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles son: el albacea; el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste; y el que no alega título ninguno de posesión de bienes hereditarios o dolosamente dejó de poseerlos.

Del estudio e interpretación de la disposición legal anterior, se concluye que los sujetos legitimados pasivamente son los siguientes:

- 1.-El albacea;
- 2.-El poseedor de las cosas hereditarias con carácter de heredero, possessor pro herede;
- 3.-El cesionario del poseedor de las cosas hereditarias con carácter de heredero;
- 4.- El poseedor que no alega título ninguno de posesión de bien hereditario, Possessor pro possessore;

5.- El poseedor pro herede o pro possessore que dolosamente dejó de poseer.

6.- El heredero del poseedor de la sucesión, que esté en posesión de los bienes hereditarios que pertenecen al actor.

7.- El deudor del de cuius, que rehusa pagar por pretender ser heredero.

Vamos a analizar los que consideramos más importantes

EL ALBACEA.- En su libro Derecho de las cosas y Derecho de las sucesiones, el Lic. Luis Araujo Valdivia, nos hace notar (8), la importancia de la figura del albacea, en la sucesión, pretendiendo explicar su naturaleza jurídica, recurriendo al mandato para sostener que el albacea es un mandatario post mortem del testador o de los herederos o de la herencia misma. También se ha dicho que el albacea es al propio tiempo un representante de los acreedores, de los legatarios, de los herederos y del testador, unidos todos en una comunidad de intereses representada por el albacea.

En concepto del autor citado, no es representante del testador, ni de los herederos, ni de los legatarios, por que jamás actúa en su nombre, individual o colectivamente considerados; tampoco representa a la sucesión como mandatario, pues no se puede ser mandatario sino de una persona, y la sucesión no es persona jurídica.

El albacea en cualquiera de sus variedades, es un auxiliar de la administración de justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción VIII, y 202 de la Ley Orgánica de los Tribunales comunes del Distrito y Territorios Federales, que tiene a su cargo la ejecución de todos los actos jurídicos, administrativos, públicos y/o privados que la ley señala para el cumplimiento de la voluntad expresa o presunta del autor de la sucesión, así como de

(8).- Luis Araujo Valdivia. Derechos de las cosas y Derechos de las sucesiones. Editorial Cajica. Puebla Puebla.- Págs. 531 y siguientes.

todas las obligaciones pendientes a la muerte de este último, no obra por lo tanto en nombre de los herederos, legatarios o acreedores de la sucesión, sino para ellos, aunque sean aquellos quienes le designen.

El cargo de albacea no es delegable ni pasa a los herederos, pero quién lo ejerce no está obligado a obrar personalmente; - puede hacerlo por medio de mandatarios que obren bajo sus ordenes, respondiendo de los actos de estos. Esta disposición se debe a que la designación de albacea es un acto de confianza que se hace intuitu personae, sin que por ello el albacea deba molestarse personalmente en el ejercicio de su cargo, que puede desempeñar a través de - un mandatario, de cuyos actos responde, por lo que a su vez debe haber esta designación como un acto de estricta confianza.

Es obligación del albacea la defensa de la herencia y la validez del testamento y la de representar la sucesión en todos los juicios que se promuevan en contra de ella, pues la representación legal la tiene el albacea y es el único que puede promover legalmente a nombre de la sucesión (tesis jurisprudencial 1037 que aparece a fojas 1878 del apéndice al tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación).

El poseedor de las cosas hereditarias con carácter de heredero.- Es un poseedor a título de heredero y como tal posee a título universal, sin importar que posea todos o uno solo de los bienes hereditarios. Consiguientemente contra él se da la petición de herencia. Se le llamó en el Derecho Romano, POSSESSOR PRO HEREDE. El Código Procesal establece expresamente que contra el poseedor de las cosas hereditarias con carácter de heredero se da esta acción, y al respecto en su artículo 13 dice: " La petición de herencia... se da contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero..."

EL CESIONARIO DEL POSEEDOR DE LAS COSAS HEREDITARIAS CON CARACTER DE HEREDERO.- El poseedor de las cosas hereditarias que no alega título ninguno de posesión, se le designó en el Derecho Romano Possessor pro Possessore. Es un poseedor sin derecho y sin aducir título ninguno para justificar su posesión. Este poseedor es siempre de mala fe, puesto que entra a la posesión sin título alguno (artículo 806 párrafo segundo del Código Civil). Nuestro Derecho positivo lo considera expresamente como sujeto pasivo de la petición de herencia al establecer en el artículo 13 que: "La petición de herencia... se da contra. . . el que no alega título ninguno de posesión de bien hereditario".

EL POSEEDOR PRO HEREDE O PRO POSSESSORE QUE DOLOSAMENTE DEJO DE POSEER.- Desde el Derecho Romano la acción de petición de herencia se otorgó contra el que abandonaba dolosamente los bienes hereditarios que poseía. Siguiendo al Derecho Romano, nuestra legislación expresamente lo considera sujeto pasivo al establecer el artículo 13 de la Ley Procesal que: "La petición de herencia se da - contra. . . el que dolosamente dejó de poseer el bien hereditario.

EL HEREDERO DEL POSEEDOR DE LA SUCESION.- Lo será siempre y cuando esté en posesión de los bienes hereditarios que pertenecen al demandante.

El deudor del de cuius que rehusa pagar por pretenderse heredero, alegando que la deuda se extinguió, por confusión. Dado que invoca un título hereditario, contra el se da la petición de herencia.

NATURALEZA JURIDICA
DE LA PETICION DE HERENCIA

Federico D. Quinteros, en su monografía La Petición de herencia, (1) expone las dificultades que se presentan a los juristas, al plantear el estudio de la naturaleza jurídica de la petición de herencia, y los resultados no pueden ser más diferentes:

Para unos es mixta, para otros personal; para la mayoría real; los hay que hacen depender su naturaleza de la composición del patrimonio hereditario, por lo que ello según esa circunstancia, será real, personal o mixta; los hay igualmente, que la equiparan, dentro de las acciones reales, a la confesoria. Otros la consideran una acción compleja o sostienen que participa de la naturaleza de las acciones personales de estado, en cuanto requiere la justificación de la calidad hereditaria, y es real cuando, justificada esa calidad, se reclama la entrega de bienes determinados; y por último, se le reputa una aglutinación de acciones o remedios legales.

El maestro Eduardo Pallares, en su obra, Tratado de las Acciones Civiles (2), sostiene que es en parte declarativa, y en parte de condena. Declarativa porque mediante ella el actor obtiene que sean reconocidos sus derechos hereditarios; de condena, porque el demandado es condenado a entregar los bienes hereditarios, pagar los frutos y rendir cuentas.

Ya con anterioridad, hemos visto, que la define como una acción real que la ley otorga al heredero para reivindicar la herencia y obtener el pago de prestaciones accesorias.

(1).-FEDERICO D. QUINTEROS. Petición de herencia. Editorial de Palma, Buenos Aires. 1950. Pag. 9.

(2).-Pallares Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Tercera Edición. Ediciones Botas. 1962. pag. 274.

Vista la pluralidad de criterios, para clasificar su naturaleza jurídica, y que dicho estudio trasciende los límites del presente trabajo, incursionando dentro del terreno del Derecho Procesal, vamos a analizar, aunque sea en forma somera las características que presenta en nuestro Derecho Positivo.

Para tal efecto hemos recurrido a consultar la obra del distinguido Procesalista Hugo Alsina (3), que dice que si nos atenemos a la definición dada sobre la acción (Derecho Público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica), parecería que ésta no podría ser sino una sola, en cuyo caso sería superfluo hablar de una clasificación de acciones. En efecto; el derecho de reclamar la intervención del Estado en presencia de una lesión, es siempre de igual naturaleza, pero no en todos los casos su objeto es el mismo, ni el derecho cuya protección se requiere, es necesariamente igual, ni la acción se ejercita de un solo modo. El objeto inmediato de la acción es la sentencia, pero esta puede ser de distintas clases, y la acción variará según la sentencia que se pretenda.

No todas las acciones pueden ejercitarse del mismo modo, ni al mismo tiempo. Son éstas las circunstancias que fundamentan una clasificación, la que, por otra parte, tiene la ventaja de facilitar su estudio y aclarar los conceptos.

Así tenemos que la acción de petición de herencia por su objeto y tomando en cuenta la clase de sentencia que con la acción se pretende es: a) de condena; b) declarativa; c) constitutiva; d) universal.

(3).-HUGO ALSINA. Tratado Teorico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Segunda Edición. Tomo I. Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires. 1956. Pags. 333, 349 y siguientes.

En razón del derecho que protege es: a) Patrimonial; b) Real.

También puede incluirse dentro de la clasificación que se hace de las acciones en principales y accesorias, y transmisibles e intransmisibles.

a).- En las acciones de condena el actor persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación (dar o hacer) o que se deshaga lo hecho, si la obligación fuere de no hacer.

En la petición de herencia, se persigue que el demandado vencido sea obligado a entregar los bienes hereditarios con sus accesorias, se le indemnice y se le rindan cuentas; o sea que, mediante ella se persigue la obtención de una sentencia que condene al poseedor, a las prestaciones ya señaladas, mismas a que se refiere el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles.

b).- Es en parte declarativa la petición de herencia. Desde luego, toda sentencia, aún la condenatoria, es declarativa, en cuanto contiene un reconocimiento del derecho del actor; y con mayor razón lo es la absolutoria, en cuanto niega todo fundamento a la pretensión del actor.

El derecho que en un momento determinado se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en prescripción concreta. Pero la acción de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso la sentencia condenatoria tiene una doble función: no sólo declara el derecho, sino que también prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación. En cambio, la sentencia meramente declarativa no requiere un estado de hecho contrario al derecho, sino que basta un estado de incertidumbre sobre el derecho, y por eso no obliga a nada, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible

de ejecución, por que la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

En la petición de herencia, la sentencia que declara - que una persona es heredera de otra, no necesita ser ejecutada, ni el demandado está obligado a hacer nada para satisfacerla.

c).-Constitutiva.-La sentencia declarativa tiene de común con la de condena, que ambas reflejan la situación tal como es, vale decir que sus efectos se remontan al pasado; pero hay otras -- sentencias que, por el contrario, producen un nuevo estado jurídico, es decir que sus efectos se extienden hacia el futuro. Por ello se dice de ellas que son constitutivas, y la acción tendiente a obtenerla se llama también constitutiva.

Dichas sentencias pueden ser de dos clases; constitutiva de estado y constitutiva de derechos. Entre las primeras se mencionan las de interdicción, divorcio, petición de herencia etc.

d).-Es universal, pues tiende a procurar la entrega de la herencia, que es una universalidad.

Respecto a la universalidad de la acción de petición de herencia, nos dice Francesco Messineo (4), que tiene esta cualidad, en cuanto está siempre dirigida a obtener, en primera línea, el reconocimiento de la cualidad de heredero; de manera que pueda estar dirigida a obtener también la restitución de la totalidad (*univer sum ius*) de los bienes hereditarios, o de una cuota de la totalidad, y no solamente de bienes singulares.

e).- En razón del derecho que protege es patrimonial.

El conjunto de los derechos que constituyen la perso-

(4).-Francesco Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VII. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1956

nalidad jurídica del individuo, comprende dos categorías: derechos que tienen su fundamento en la existencia del sujeto mismo, y de los que nacen de su relación con los bienes destinados a satisfacer sus necesidades.

La acción de petición de herencia, persigue la entrega de los bienes hereditarios, indemnización, rendición de cuentas etc. lo cual constituye un patrimonio.

f).- REAL.- Desde el punto de vista de la clasificación tradicional, la petición de herencia es una acción real, ya que se deriva de un derecho real, al que tiende hacer efectivo.

Nuestro ordenamiento Procesal, la considera expresamente como acción real, disponiendo en su artículo tercero que: "Por las acciones reales se reclamarán la herencia . . . ", solución que es acorde con el Derecho Romano de la época clásica y la generalidad de los tratadistas contemporáneos.

g).- Es transmisible la acción de petición de herencia, por actos entre vivos o por causa de sucesión universal, hipótesis que prevee expresamente el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 1652.

h).- Es principal, ya que existe por si misma; su existencia no depende de otra acción. Hace valer un derecho subjetivo hereditario que es autónomo.

PRESUPUESTOS PARA LA EXISTENCIA DE LA PETICION DE HERENCIA.

De lo dispuesto por los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles, se colige que los presupuestos para la existencia de la Petición de herencia son a saber:

- a).-Que exista una herencia;
- b).-Que exista un heredero;
- c).-Que los bienes hereditarios sean poseidos sin derecho para ello, por al albacea o el heredero aparente.

H E R E N C I A

Para Rafael de Pina (1), la palabra herencia puede entenderse en sentido subjetivo y en sentido objetivo. En el primero equivale a sucesión universal; en el segundo, a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión.

En este último sentido, o sea en el objetivo, debe aclararse que mientras el titular de un patrimonio vive, no puede hablarse de herencia. Por ello se ha podido decir que herencia es el nombre que toma el patrimonio del causante de la sucesión "mortis causa".

Existen dos concepciones de la herencia que es necesario distinguir: La Germánica, según la cual es el conjunto de bienes dejados por el difunto como activo hereditario, de la que no forman parte las deudas (que constituyen sin embargo, carga de la misma), y la Romana, de acuerdo con la que el heredero sucede en forma universal a la muerte del difunto, o lo que es igual, es un patrimonio considerado como un todo unitario, que comprende el activo y el pasivo, lo que se traduce por parte de los herederos de soportar las deudas ilimitadamente.

(1).-RAFAEL DE PINA.-Elementos de Derecho Civil Mex.
Volumen Segundo. Edit. Porrúa. 1958. Mex. Pag. 245.

La herencia es considerada por algunos civilistas como una persona moral. Esta tesis desde el punto de vista legal mexicano, no es admisible. La herencia es desde este punto de vista, una copropiedad y no una persona moral, concluye el maestro De Pina.

De acuerdo con nuestro derecho positivo, la herencia comprende tanto el activo como el pasivo, e implica como consecuencia la representación jurídica del de cujus, en todos y aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, y el heredero responde de las cargas de la herencia, tan sólo hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

HEREDERO

De acuerdo con el maestro Rafael de Pina (2), es la designación hecha por el testador de quién o de quienes han de sucederle a título universal. En el Derecho Romano, constituía un requisito esencial del testamento. En el Derecho Civil moderno, no se hace de la institución del heredero un requisito esencial del testamento, pues este puede no tenerla, sin que ello sea obstáculo para su validez. El Código Civil determina que el testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. En estos casos, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieron hechas conforme a las leyes.

Antonio de Ibarrola en su libro Cosas y Sucesiones (3) expone que en el Código de Napoleón, en el Proyecto de García Goyena y en el Código Portugués, que inspiraron nuestra legislación de 1870, se dice que el heredero es un continuador de la persona del difunto,

(2). Rafael de Pina. Ob. Cit. Pag. 275.

(3).-ANTONIO DE IBARROLA. Cosas y Sucesiones. Edit. Porrúa. 1957. pag. 333.

un representante del mismo, afirmaciones ambas ficticias. Hay una ficción al declarar que el heredero tiene una personalidad jurídica; la del difunto, y hay una inexactitud al decir que continúan todos sus derechos; también existe una ficción al declarar que el heredero es un representante del difunto. La representación supone casi siempre la coexistencia del representante con el representado. Es una ficción además inútil en el Derecho moderno. El heredero es un causahabiente a título universal; hay una continuidad patrimonial de la universalidad llamada herencia, como unidad distinta de sus elementos.

En su obra Derecho Civil Mexicano, el maestro Rojina Villegas (4), nos explica, que existen dos sistemas, a través de los cuales se determina el diverso papel de los herederos como sujetos del Derecho hereditario:

a).-El del beneficio de inventario con separación de patrimonios;

b).-El que no admite el citado beneficio por ministerio de ley, trayendo consigo la reunión de patrimonios (el personal del heredero y el hereditario).

En el primer sistema la aceptación de la herencia se entiende siempre con el beneficio de inventario, aún cuando no se exprese y, por lo tanto, no produce confusión entre el patrimonio personal del heredero y el que recibe en herencia. Este es el sistema adoptado en nuestro Derecho, conforme lo dispuesto por el artículo 1678 del Código Civil: " La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos,

(4).-RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Tomo IV, sucesiones. Vol I. Tercera Edición. 1958. pag. 49. Edit. Robredo. Derecho Civil Mexicano.

por que toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese ".

En este primer sistema, la separación de patrimonios es consecuencia jurídica necesaria de la ley que sin necesidad de que se invoque el beneficio de inventario lo aplica ipso jure. En cambio en las legislaciones en las que no funciona de pleno derecho, tiene que hacerse valer pidiendo la separación, bien sea por los herederos, los legatarios o los acreedores de la herencia en su caso.

El segundo sistema es el que adopta la confusión de patrimonios debido a que el beneficio de inventario no opera por ministerio de ley. En consecuencia, el heredero no sólo responde con los bienes hereditarios, para pagar las deudas del difunto, sino también con sus bienes personales. Sólo que invoque el beneficio de inventario se determinará la separación entre su patrimonio personal y el de la herencia. Este es el sistema seguido en el Derecho Latino Europeo y en algunas legislaciones Latinoamericanas.

QUE LOS BIENES DE LA HERENCIA SEAN
POSEIDOS SIN DERECHO A ELLO POR EL
ALBACEA DE LA SUCESION O UN HEREDERO
APARENTE.

Ya hemos visto, que los sujetos pasivos, en contra de los cuales se puede deducir válidamente la petición de herencia son: el albacea, el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste, y el que no alega título ninguno de posesión de bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

El demandante, debe probar en el juicio contradictorio, que por su grado de parentesco con el de cujus, tiene igual o mejor derecho que el demandado, para que se le entregue la parte proporcional que le corresponde, o la totalidad de los bienes hereditarios y demás prestaciones que establece la ley.

CAPITULO CUARTO

**OBJETO DE LA PETICION DE HERENCIA. POSEEDOR
DE LOS BIENES HEREDITARIOS DE BUENA FE, PO-
SEEDOR DE MALA FE.**

CAPITULO CUARTO

OBJETO DE LA PETICION DE HERENCIA.-RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO EN EL JUICIO.-POSEEDOR DE LOS BIENES HEREDITARIOS DE BUENA FE.-POSEEDOR DE MALA FE.

OBJETO DE LA PETICION DE HERENCIA

En su Tratado Práctico de Derecho Civil (1), Marcelo Planiol y Jorge Ripert, nos señalan un doble objeto en la petición de herencia: establecer la realidad de la condición de heredero, e invocar todas las consecuencias propias para restituir al demandante en la integridad de sus derechos.

Acorde con este criterio, el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales, nos da la pauta para determinar su objeto:

Art. 14.-" La petición de herencia se ejercitará para:

- a) Que sea declarado heredero el demandante;
- b) Se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones;
- c) Sea indemnizado;
- d) Se le rindan cuentas.

Al respecto es importante hacer notar que nuestra legislación vigente, no exige que el demandante, demuestre previamente que es el único pariente del de cujus que puede heredar. Si el demandado no tiene mejor derecho que él, bastará con que demuestre que puede heredar o que ya han sido reconocidos sus derechos hereditarios en el juicio sucesorio, para que la demanda prospere, y será precisamente en el juicio contradictorio correspondiente, en donde se resolverá si es heredero del de cujus, y por lo tanto debe hacersele entrega de la totalidad o parte de los bienes hereditarios, según le corresponda con arreglo a la ley o al testamento.

El demandado en petición de herencia que es condenado a entregar los bienes hereditarios, es considerado como poseedor de cosa ajena que debe devolver con sus accesiones. Para la devolución y entrega de los bienes debe estarse a lo que disponen los artículos del Código Civil que a continuación señalo: 2011 fracción III, según el cual, la prestación de cosa puede consistir, en la restitución de cosa ajena; el 2012, que establece que el - - - - -

(1).-Marcelo Planiol y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo Cuarto, las sucesiones. Cultural S.A. La Habana. 1952. Pag. 378.

acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra, aún cuando sea de mayor valor; el 2013, que previene que la obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios, excepción hecha que lo contrario resulte del título de la obligación, lo que puede suceder tratándose del poseedor de buena fe en la petición de herencia, o de las circunstancias del caso; 2017, que debe aplicarse por analogía en los casos en los que los bienes hereditarios se hayan perdido o deteriorado, y los artículos 2018, 2019, 2020, y 2021, igualmente aplicables por analogía.

Respecto al pago de los frutos de la herencia, debe estar-se a lo que previenen los artículos 810 a 822, los cuales toman en cuenta la buena o mala fe del poseedor de los bienes hereditarios.

En cuanto al pago de las accesiones deben tomarse en cuenta los artículos del 886 al 911. El primero de los artículos dispone que la propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen o se les une o incorpora natural o artificialmente, llamando a este derecho de accesión; el 887 previene que en virtud de el derecho de accesión pertenecen al propietario, los frutos naturales, los frutos industriales y los frutos civiles. Por su parte el artículo 894 dispone que el que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Tratándose de la rendición de cuentas a que ha sido condenado el demandado en petición de herencia habrá de rendirlas desde la fecha de la muerte del de cujus, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1289 del Código Civil, que " a la muerte del autor de la herencia, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división ", pues la propiedad de los bienes hereditarios corresponde al legiti-

mo heredero desde la fecha de la muerte del de cujus. Y si su posesión se refiere a distinto momento, desde cuando empezó a poseer.

En cuanto a la rendición de cuentas deben tomarse en consideración los artículos 519, a 522, y en cuanto a la entrega de los bienes hereditarios el artículo 525, todos estos del Código de Procedimientos Civiles.

POSEEDOR DE LOS BIENES HEREDITARIOS DE BUENA Y MALA FE.

Nuestro Derecho positivo, no define al poseedor de los bienes hereditarios, ya sea este de buena o de mala fe, y para determinarlo hay que adoptar las reglas expuestas por los artículos 806 a 809 del Código Civil que se refieren a la posesión en general, según opinión del maestro EDUARDO PALLARES. (2)

Esta omisión del legislador da origen en la práctica a los - - pleitos difíciles y complicados, que no es posible resolver con los textos actuales, siendo importante determinar a ambos poseedores por la diferencia de responsabilidades que la ley les imputa en uno y otro caso, quedando obligado el de mala fe en los términos del artículo 812 del Código Civil, no pudiendo acogerse a los beneficios que el artículo 809 del mismo ordenamiento legal concede al poseedor de buena fe.

Desde el Derecho Romano, hasta la actualidad, los Jurisconsultos se han preocupado por determinar las características de uno y otro poseedor de los bienes de la herencia.

Ulpiano nos dice que " Es poseedor de buena fe el que se cree legítimo heredero, aunque incurra en error de hecho o de Derecho ".

Escriche en su Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia (3), nos da la siguiente definición: " Es poseedor de mala fe el que tiene en su poder una cosa ajena con el designio de apropiársela, sin título traslativo de dominio; y el que tiene una cosa en virtud de título legítimo, pero de persona que sabía no tenía derecho a enajenarla".

(2) EDUARDO PALLARES. Tratado de las Acciones Civiles. Ediciones Botas México. Tercera Edición 1962. Pag. 270.

(3) ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de la Vda. de C.H. Bouret. París Pag. 1359.

Federico D. Quinteros (4), expone que en el régimen de la posesión en general, la norma imputa la buena fe al poseedor persugido de la legitimidad de su posesión sólo por un error o ignorancia de hecho no así de Derecho, que se valora inexcusable.

En el Régimen de la posesión de la herencia, en cambio, la norma imputa la buena fe al poseedor, cuando por error de hecho o de Derecho se cree legítimo propietario de la sucesión cuya posesión - tiene.

La norma imputa mala fe al heredero cuando conociendo la existencia del pariente más próximo, sabe que no se ha presentado a recoger la sucesión porque ignoraba que se le hubiese deferido.

Aquí el antecedente que condiciona la imputación de mala fe es el conocimiento de que el pariente mas próximo no se ha presentado a recoger la sucesión, no por espontanea determinación, sino por que ignoraba que la sucesión le fué deferida y porque esa ignorancia al ser un vicio de la voluntad, excluye la conducta voluntaria de no presentarse.

Por ello, siempre que se dé el hecho antecedente del conocimiento por parte del poseedor, no sólo de la existencia de un pariente, sino también el conocimiento de la no presentación por una conducta que deja de ser voluntaria, en el sentido Jurídico, por la existencia de vicios, debe imputarse la mala fe; pues la conducta del llamado a recoger la sucesión deja de ser voluntaria.

Luis de Gásperi (5), en su tratado de Derecho Hereditario, define al poseedor de mala fe de los bienes hereditarios, diciendo que es aquel que sabe , o debe saber que existen herederos preferentes o legatarios a quienes no se ha hecho citar para que concurran a usar de sus derechos. Según esto, el puesto del pariente - -

(4). FEDERICO D. QUINTEROS. Petición de Herencia. Editorial de Palma Buenos Aires. 1950. Pag.93.

(5).-LUIS DE GASPERI.-Tratado de Derecho Hereditario. Vol II Tipografica Editora Argentina. Buenos Aires. 1953. Pag.89.

más próximo en grado cuya existencia conoce el que le sigue y que por su inacción toma posesión de la herencia, no queda libre sino por su renuncia. Su simple inacción no excusaría la invasión de sus derechos, o sea que mientras el heredero con vocación actual no haya renunciado, su inacción no legitima la ocupación de la herencia o de una parte alicuota de ella por parientes mas lejanos en grado.

Francesco Messineo(6), define al poseedor de buena fe en materia hereditaria, quién haya adquirido (directamente) la posesión creyéndose heredero, a base de error excusable, o sea, en la creencia razonable de tener para sí un título idóneo de heredero, como por ejemplo quién tenía para sí un testamento que ha resultado después, o expresamente revocado, o incompatible con otro que ha aparecido con posterioridad, o invalido; o quién se creía heredero legítimo, a base de relación de parentesco con el de cuius, mientras - que después otro pariente de grado más próximo se presenta a reclamar la herencia, con exclusión de él, poseedor de los bienes hereditarios. Pero la buena fe no ayuda, si el error depende de culpa grave, o sea, si el error es inexcusable.

Define igualmente el mismo autor, al poseedor de mala fe, diciendo que es el que ha adquirido los bienes hereditarios, o sabiendo no ser heredero (esto es, sin título), o a base de un título que fácilmente se le habría manifestado como jurídicamente infundado, - por ser inidóneo.

Concluyendo, podemos resumir, que para establecer la mala fe del poseedor de los bienes hereditarios, bastaría probar:

- 1.-Que el demandado no tiene ningún parentesco con el autor de la sucesión.
- 2.-Que sabia o debía saber la existencia de herederos preferentes o legatarios.
- 3.-Que no obstante de saberlo o deberlo saber, se abstiene de citarnos para que concurran a usar de sus derechos.

(6).- Francesco Messineo. Ob. Cit. PAG. 447 y 448.

CAPITULO QUINTO

DE LOS ACTOS DE ENAJENACION A TITULO O-
NEROSO DE LOS BIENES DE LA SUCESSION CONSEN-
TIDOS POR EL HEREDERO APARENTE. PROCEDENCIA
DE LA PETICION DE HERENCIA CUANDO YA HA HA-
BIDO ADJUDICACION DE LOS BIENES HEREDITARIOS

CAPITULO QUINTO
DE LOS ACTOS DE ENAJENACION A TITULO ONEROSO
DE LOS BIENES DE LA SUCESSION CONSENTIDOS POR
EL HEREDERO APARENTE.

El problema a estudiar, es el de si el titular de la herencia, debe respetar los derechos adquiridos por los terceros que han contratado con el poseedor de la universalidad, y dejar precisado si el tercero adquirente, causahabiente del heredero aparente, tiene respecto al heredero verdadero, una posición inatacable, o si queda por lo contrario, sujeto a la acción reivindicatoria.

En su Tratado de Derecho Hereditario, Luis de Gásperi (1), resume en cuatro, los sistemas concebidos por los Doctrinarios Franceses, en relación a esta cuestión:

1.-El primero expuesto por Toullier, decide la nulidad absoluta de las ventas de inmuebles consentidas por el heredero aparente, aún cuando el vendedor y el comprador fuesen de buena fe ambos.

2.-El segundo fundado en la Ley 25 y 17 del Digesto, que no admite la validés de las ventas de que se trata, sino en el caso de que la evicción que sufriese el comprador de buena fe, diese lugar a un recurso de garantía que haga soportar al heredero aparente, también de buena fe, una condena más onerosa que si hubiese sido directamente demandado por petición de herencia.

3.-El tercero, providenciado por buena parte de la Jurisprudencia Francesa, propende a la convalidación de las ventas consentidas fuera de la hipótesis anterior, a condición de buena fe simultanea de vendedor y comprador.

4.-El cuarto expuesto por Demolombe y Planiol entre otros, y consagrado por no menos numerosas decisiones de los Tribunales Franceses, dá por válidas las ventas llevadas a cabo por el heredero putativo, a condición de la buena fe del adquirente, si - - - - -

(1).- LUIS DE GASPERI.-Ob. Cit. Vol. II.Pag. 96 y siguientes.

quiera el vendedor haya obrado de mala fe, sistema al cual prestaron su adhesión AUBRY Y RAU, pero con la restricción de que el tenedor de la herencia sea pariente del difunto en grado sucesible; que haya tomado posesión de ella por ausencia o inacción de los parientes más próximos y que la posesión así ejercida haya sido pública y pacífica al punto de hacerle considerar manifiestamente como heredero.

En su tratado de Derecho Civil Planiol enseña que la Corte de Casación ha estimado válidos, los actos celebrados por el heredero aparente con terceros de buena fe. Sus decisiones tienen como base únicamente, el error invencible en que se encuentran los terceros y contra el cual no tienen medio alguno de defenderse, debiendo apreciarse con referencia a la persona víctima de ese error, estimandose necesario que el heredero aparente posea un título serio y de tal entidad que el error de los que hayan contratado con él sea perfectamente justificable.

Estudiando el problema a la luz de nuestro Derecho Positivo, - examinemos los actos jurídicos bilaterales, prestandole especial interés a los actos onerosos.

En principio quién tiene derecho a la sucesión, no tiene que respetar acto alguno mediante el cual el poseedor de la universalidad haya menoscabado el patrimonio hereditario en beneficio de un tercero.

Sirven de fundamento a este principio las siguientes consideraciones:

a).-Nadie puede ser privado de su derecho tan sólo por un hecho ajeno; el heredero propietario no puede perder sus derechos sobre los bienes de la sucesión, por actos de un tercero que no tiene ningún derecho al patrimonio hereditario.

b).-Ante el dilema de favorecer al heredero propietario, - - -

que trata de evitarse un perjuicio, o del tercero que pretende obtener una ventaja, debe resolverse en favor del primero, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 del Código Civil.

Expuesto el principio de que los actos verificados por el heredero aparente no son oponibles al heredero a a su sucesor a título universal, principio que debe aplicarse tanto a los actos de disposición, como a los de administración, analicemos las diversas excepciones que sufre este principio.

La primera se refiere a los actos onerosos celebrados por el poseedor sobre los bienes hereditarios, cuando aquellos deban ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, y que estos bienes aparezcan inscritos además, a nombre del enajenante como propietario, el acto sea inscrito y el tercero sea de buena fe, o a menos que el acto haya sido realizado contra el tenor de una ley prohibitiva o de orden público.

Este supuesto tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 3006 y 3007 del Código Civil, que a la letra dicen:

Art.3006.-La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

Art. 3007.-"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público".

Estos dos preceptos deben de interpretarse en relación y

de acuerdo con lo que disponen los artículos 1415, 2270 y 2300 en relación con los artículos 1950 y 1951, del Código Civil, y que a continuación se transcriben para mayor claridad de la exposición:

Art. 1415.-"Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban".

Art. 2270.-"La venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe, debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe".

Art.1950.-"La resolución del contrato fundado en falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el Registro Público en la forma prevenida por la ley".

Art.1951.-"Respecto de bienes muebles no tendrá lugar la rescisión, salvo lo previsto para las ventas en las que se faculte al comprador a pagar el precio en abonos".

De lo anterior debemos concluir que son oponibles al titular del derecho patrimonial hereditario, los actos o contratos, celebrados por el heredero aparente, si se reúnen los siguientes requisitos:

a).-Que los bienes objeto del acto o contrato se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad, a nombre del enajenante, o heredero aparente.

b).-Que el tercero adquirente sea de buena fe.

c).-Que el acto o contrato se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

d).- Que no se trate de contratos gratuitos.

e).- Que los actos o contratos que se realicen u otorguen, no sea violando una ley prohibitiva o de orden público.

Tratandose de compraventa el artículo 2270 del Código Civil establece: " La venta de cosa ajena es nula ... ".

En materia de compraventa, existe también la excepción establecida por el artículo 709 del Código Civil que expone: " Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por herederos y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declare por sentencia - que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a estos en los mismos términos en que según los artículos 697 y 708, debiera hacerse al ausente si se presentara ".

Establece por su parte el artículo 708 que: "Si el ausente se presentare o se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas ".

Al obligar al heredero a conformarse con el precio de los bienes hereditarios vendidos, implícitamente dá validéz a dichos contratos, quitando al propietario la acción real contra el comprador, entendiéndose lo anterior como una excepción a la regla que establecen los artículos 2269 y 2270 del Código Civil.

Tratandose de permuta, el artículo 2329 del Código Civil establece:

" El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio podrá reivindicar la que dió si se halla aún en poder del otro permutante, o exigir su valor o el valor de la cosa que se le hubiere dado en cambio, con el pago de daños y perjuicios ".

El artículo 2330 establece: "Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que a título oneroso haya adquirido - un tercero de buena fe sobre la cosa que reclame el que sufrió la evicción".

Aquí se establece una nueva limitación al derecho del titular de la herencia, ya que tutela los derechos adquiridos por un tercero, a título oneroso y de buena fe.

Los actos traslativos de dominio a título universal celebrados por el heredero aparente, son ineficaces, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2047 del Código Civil que dice: "El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero".

O sea que para que la cesión sea válida, el cedente debe tener el carácter de heredero, de lo contrario la transmisión de los derechos hereditarios será ineficaz.

El principio de la ineficacia de los actos traslativos de dominio, celebrados por el heredero aparente, puede ser aplicado sin dificultad alguna a la constitución de gravámenes reales, por las razones expuestas en líneas anteriores, con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 2906 del Código Civil que establece: "Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados".

La prenda no puede ser constituida más que por el propietario, o con el consentimiento de este, según lo dispone categóricamente el artículo 2868 del Código Civil.

PROCEDENCIA DE LA PETICION DE HERENCIA CUANDO YA
HA HABIDO ADJUDICACION DE LOS BIENES HEREDITARIOS.

Habiendo expuesto el principio, de que quien tiene derecho a la herencia no tiene que respetar acto alguno, mediante el cual el poseedor de la universalidad ha ya menoscabado el patrimonio hereditario en beneficio de un tercero, y habiéndose expuesto las excepciones que sufre este principio, debemos afirmar que si es procedente la acción de petición de herencia, aunque ya se hubiese hecho adjudicación de los bienes hereditarios, con base en las ejecutorias emitidas por la H. Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al amparo 2063/59, en donde nuestro más alto Tribunal expone que siendo esta acción de naturaleza real y universal, dado que se ejercita contra todo poseedor, para reivindicar los bienes hereditarios y no para que le sean restituidos en forma individual, así como para obtener por el actor su reconocimiento como heredero del de cujus. Por otra parte, la acción puede intentarse, mientras la misma no hubiese prescrito, aún cuando ya se hubiesen hecho tanto la partición como la adjudicación de la herencia, que tan solo surte efectos entre quienes fueron partes, sin que perjudique al heredero que no hubiese sido oído en el juicio sucesorio.

Además es importante hacer notar, que las sentencias que se pronuncian en los juicios sucesorios, son provisionales, y pueden ser modificadas posteriormente, cuando los verdaderos herederos deduzcan la petición de herencia; y mientras esta no prescriba en los términos de lo dispuesto por el artículo 1652 del Código Civil.

Este criterio de la Corte Suprema, ha venido a enmendar el error en que con frecuencia incurren algunos Juzgados y Salas del

Tribunal superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, que niegan la procedencia de la acción por el hecho de haber habido adjudicación de la herencia, fundandose en una resolución de la Quinta Sala del mismo Tribunal Superior, en donde se expresa que la petición de herencia, no es procedente, cuando ya hubo adjudicación y transmisión de los bienes relictos, pues sería preciso una sentencia dictada en juicio de nulidad.

CAPITULO SEXTO

INTERPRETACION DEL ARTICULO 1652 DEL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDE-
RALES. EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y JURIS-
PRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

CAPITULO SEXTO
INTERPRETACION DEL ARTICULO 1652 del CODIGO CIVIL

La petición de herencia tiene su fundamento en el artículo 1652 del Código Civil que reza: " El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos ".

Esta figura jurídica se encuentra deficientemente reglamentada en nuestro Derecho Positivo, por lo que la Doctrina y la Jurisprudencia han tenido que complementarla, fundandose en los antecedentes tradicionales que existen sobre la misma.

En principio tenemos que para su correcta interpretación y aplicación, es necesario remitirnos a los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 13.- " La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de este ... ".

Artículo 14.- " La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas".

Resumiendo podemos decir:

- a) El término para reclamar la herencia es de diez años.
- b) La ley concede acción para reclamar la herencia al heredero testamentario o ab intestato, o a quién haga sus veces en la disposición testamentaria.
- c) Se da contra el albacea, contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o contra el cesionario de este.
- d).-Contra el que no alega título alguno de posesión de bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.
- e) Se ejercita para que sea declarado heredero el demandante.
- f) Para que se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones.

g) Se le indemnice y se le rindan cuentas.

La ley no nos indica como debe computarse el término de diez años que se le conceden al heredero para reclamar la herencia, omisión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido que suplir sosteniendo en forma categorica: " que aún cuando la ley no dice a partir de que momento comienza a contarse el plazo de la prescripción de diez años, la cuestión se resuelve por la aplicación del principio elemental de que la prescripción extintiva corre desde el momento en que el derecho se hace exigible, y ese momento no puede ser otro, sino aquel en que se pone al demandado en posesión de los bienes pertenecientes a la sucesión, mediante el reconocimiento de su calidad de heredero por la autoridad Judicial competente. . . ".

Así tenemos que si la petición de herencia se da en contra del poseedor en concepto de heredero, es lógico concluir que el nacimiento de dicha acción, comienza a partir de la fecha de su reconocimiento como tal heredero, por la autoridad Judicial competente, y no a partir del momento en que aquel se atribuye, por si y ante si el carácter de heredero que pretende ser exclusivo.

Cuando se ejercita en contra del albacea, el término comienza a correr desde el momento en que este entra en posesión de los bienes hereditarios, por dos razones; por que siendo la petición de herencia la que la ley concede al heredero preterido para que obtenga su reconocimiento de heredero, es indispensable que en el juicio contradictorio correspondiente, se haya hecho previamente la declaratoria de heredero, para que el que fué excluido pueda reclamar su derecho; y que solo a partir de cuando el albacea entra en posesión de los bienes, puede empezar a correr el término de la prescripción, ya que cuando los bienes hereditarios no son poseidos por el albacea, ni por un heredero aparente, sino por personas extrañas a la sucesión, en cualquier momento puede denun -

ciarse este por los interesados, a fin de que representante legal de la sucesión, promueva la reivindicación correspondiente.

EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES Y JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

HERENCIA, PETICION DE, ESTA ACCION ES INOPERANTE CUANDO YA HUBO ADJUDICACION Y TRANSMISION DE LOS BIENES RELICTOS, PUES SERIA PRECISO UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO DE NULIDAD.-La simple acción de petición de herencia es inoperante o inepta para anular la escritura de adjudicación de la casa y terreno objeto del juicio, hecha a favor de la Beneficencia pública, así como la escritura de venta efectuada por esta adjudicataria a favor de otro demandado, pues el acto jurídico de adjudicación y el contrato de venta consignados en esos documentos públicos, conserva todo su valor legal, para acreditar las transmisiones sucesivas de propiedad del autor de la herencia a la Beneficencia Pública y de esta a la actual propietaria y no pueden ser invalidados por una simple declaración de herederos según los artículos 327 fracción I, 333 y 411 del Código de Procedimientos Civiles, efectos que puede producir únicamente una sentencia en juicio de nulidad que no fué tramitado, por lo que no puede condenarse a los demandados a entregar a los actores los bienes que dejó al fallecer el de cujus como se asienta en la sentencia de una manera incongruente con la naturaleza de la acción ejercitada.-Quinta Sala. Tomo LXXVI. Pag. 185.

SUCESIONES, VALIDEZ DE LAS ADJUDICACIONES.-Las adjudicaciones hereditarias sólo tienen fuerza entre los herederos que concurren al procedimiento, pero de ningún modo en contra de aquéllos que no fueron oídos, puesto que les queda todavía el derecho de petición de herencia,...- Semanario Judicial de la Federación; Tomo LV; Luna Clicerio; pag. 1169.

PETICION DE HERENCIA, SU PROCEDENCIA DESPUES DE LA ADJUDICACION.- (Legislación del Estado de Guerrero).-La acción de petición de herencia es de naturaleza real y universal dado que se ejercita contra todo poseedor para reivindicar en general los bienes heredi-

tarios y no para que le sean restituidos en forma individual, así como para obtener en el actor preterido su reconocimiento como heredero del de cujus. Por otra parte, la acción de que se trata puede intentarse mientras la misma no prescriba, aún cuando ya se hubieren hecho tanto la partición como la adjudicación de la herencia, pues estas sólo surten efectos entre quienes fueron partes, sin que perjudiquen al heredero que no hubiese sido oído en el juicio sucesorio, o a quién obtiene en la acción de petición de herencia, por lo que deberá hacerse una nueva liquidación en la que se considera la porción que le corresponda, se le entreguen los bienes hereditarios a que tenga derecho con sus accesiones, se le indemnice y se le rindan cuentas.

Amparo Directo 2063/59. Sofía Morales Vda. de Villa y coa - graviados. Fallado el 30 de noviembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ministro Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Pag. 42.

PETICION DE HERENCIA. PROCEDENCIA CUANDO YA HA HABIDO ADJUDICACION DE LOS BIENES HEREDITARIOS. Por lo que respecta a que cuando las actoras intentaron la acción de petición de herencia ya no eran poseedoras las apelantes del bien hereditario en calidad de herederas sino como propietarias ya que desde el 27 de enero de 1960, se les otorgó la escritura de adjudicación correspondiente y que por eso ya no se está dentro del supuesto que prevee el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles para la procedencia de la petición de herencia, tampoco son fundadas estas alegaciones, puesto que el hecho de que se les haya otorgado la adjudicación del referido bien o lo que es lo mismo, se les haya transmitido la propiedad no desvirtua la situación real de que ellas poseen a consecuencia del carácter de herederas con el que comparecieron a la sucesión del de cujus

en el que les fué adjudicado el inmueble que constituye el caudal hereditario, y que como consecuencia contra ellas debe ejercitarse la acción de petición de herencia que es real y universal, este criterio se ha sostenido por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis que puede verse publicada a paginas 42 y 43 del informe anual del año de 1963. Resuelto el veintitres de julio de 1965 por unanimidad de votos de los C.C. Magistrados que integran la H. Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Licenciados Gloria León Orantes, Luis G. Saloma y Ernesto Hernandez Paez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

ACCION DE PETICION DE HERENCIA.- La petición de herencia no puede ser ejercitada contra cualquier detentador, sino contra aquellos cuyo título de posesión constituya una denegación del derecho hereditario del reclamante, y supone, por tanto, que el detentador disputa al demandante la propiedad de la herencia y la calidad de heredero; y si el poseedor reconoce la calidad de heredero del demandante, pero sosteniendo que los bienes cuya restitución pide el heredero no pertenece a este, el debate no versará sobre una petición de herencia, ya que no siendo la disputa sobre la propiedad de la posesión, sino sobre la propiedad de cosas particulares, no tendrá lugar la acción de petición de herencia sino la acción reivindicatoria.

Semanario Judicial de la Federación; tomo XXXVI; pag. 146.

PETICION DE HERENCIA, CASO EN QUE SU DEMANDA DEBE ACUMULARSE AL JUICIO SUCESORIO RESPECTIVO.- La prevención del artículo 932 del Código de Procedimientos Civiles, sobre que la adjudicación de bienes hereditarios debe otorgarse con las formalidades que por su cuantía exija la ley para su venta, determina que por analogía de razón, se aplican a las adjudicaciones hereditarias el artículo 1552 bis del Código Civil, que manda que salvo disposición contraria, los con

tratos no serán válidos mientras no revistan la forma que prevenga la ley; por consiguiente, aunque una adjudicación de bienes hereditario esté ya ordenada, no tiene existencia legal sino hasta que revista la forma que las leyes requieran para la venta de dichos bienes.

En este caso, el juicio sobre petición de herencia que se promueva debe acumularse al sucesorio, conforme a la fracción III del artículo 830 del citado Código de Procedimientos Civiles.-Revisión principal 753/1957; Apolinario Gutierrez Escareño; Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

PETICION DE HERENCIA. NATURALEZA EXTINTIVA DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE.-Es cierto de conformidad con el artículo 1151 del Código Civil de Michoacán (igual al 1288 del Código de la misma materia del Distrito Federal) que al morir el autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, hasta entre tanto no se haga la división. Es cierto también, de acuerdo con el artículo 1084 fracción IV del propio ordenamiento (igual a la fracción del mismo número del 1167 del Código del Distrito Federal) que la prescripción no puede comenzar ni correr entre copropietarios, respecto del bien común. Pero es el caso que refiriéndose esta última disposición como con toda evidencia, se refiere a la usucapión o prescripción adquisitiva, y no a la prescripción extintiva o negativa, resulta inconcuso que es del todo inaplicable al caso de la prescripción de la acción de petición de herencia, ya que la prescripción a que alude el artículo 1509 del Código de Michoacán (igual al 1652 del Distrito Federal) no puede ser otra que la extintiva, puesto que la establece por el sólo transcurso del tiempo (los diez años que para reclamar la herencia señala el precepto), en tanto que la adquisitiva o positiva a que alude la invocada fracción IV del 1084, requiere, como toda prescripción

de esta índole además del transcurso del tiempo, la posesión ad -
usucapionem y que evidentemente no se requiere en el caso. Directo
1258/57. J. Jesus Chavez Mejía. Tercera Sala. Boletín 1959. Pag. 272.

PETICION DE HERENCIA. PRESCRIPCION EN CASO DE.- Aún cuando
la ley no dice a partir de que momento comienza a contarse el plazo
de la prescripción para ejercitar la acción de petición de herencia,
la cuestión se resuelve por la aplicación del principio elemental de
que la prescripción extintiva corre desde el momento en que el dere-
cho se hace exigible, y ese momento no puede ser otro sino aquél en
que se pone en posesión al demandado de los bienes pertenecientes a
la masa hereditaria, mediante el reconocimiento de su calidad de he-
redero por la autoridad competente.

Es así que, si de acuerdo con el artículo 15 del Código de
Procedimientos Civiles de Michoacán (igual al 13 del Código de la
misma materia del Distrito Federal) la acción de petición de heren-
cia se da contra el poseedor en concepto de heredero, es lógico con-
cluir que el nacimiento de dicha acción empieza no precisamente a
partir del momento en que aquél se atribuye, por si y ante si, el -
carácter de heredero que pretende ser exclusivo, sino a partir de la
fecha de su reconocimiento como tal heredero por la autoridad co -
rrespondiente. Directo 2258/1957. J. Jesus Chavez Mejía. Tercera -
Sala Boletín 1959. pag. 272.

HERENCIA, ACCION DE PETICION DE .- En la acción de peti-
ción de herencia, el demandante es el heredero y el demandado quién
posee los bienes hereditarios a título de herencia o sin título, lo
que la distingue de la acción reivindicatoria ordinaria, pues aqué-
lla no se da contra cualquier poseedor de bienes hereditarios, sino
solamente contra quién los posee a título particular de un bien he-
reditario, no está sometido a la acción de petición de herencia sino
a la reivindicatoria especial y para que esta proceda, es indispen-

sable que el demandante justifique su calidad de propietario. La petición de herencia no puede ser ejercitada contra cualquier detentador, sino contra aquellos cuyo título de posesión constituye una denegación del derecho hereditario del reclamante y supone, por tanto que el detentador disputa al demandado la propiedad de la herencia y la calidad de heredero y si el poseedor reconoce la calidad de heredero del demandante, pero sosteniendo que los bienes cuya restitución pide el heredero, no pertenecen a este, el debate no versará sobre una petición de herencia, ya que no siendo la disputa sobre la propiedad de la sucesión, sino sobre la propiedad de cosas particulares, no tendrá lugar la acción de petición de herencia, sino la reivindicatoria. Directo. Royval Vda. de Dávila Guadalupe. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVI, pags. 146 y 147.

HERENCIA. PETICION DE. SUS ELEMENTOS. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE.-Son elementos de la acción de petición de herencia, conforme a los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles y demás principios aplicables del derecho hereditario: 1o.-que exista una herencia, esto es, bienes dejados por el autor de una sucesión, que no hayan sido adjudicados a sus sucesores o cesionarios de estos últimos; 2o.-Que exista un presunto heredero de los mismos bienes, que ejercite la acción como parte actora, para que se le declare heredero en concurrencia con otros herederos y si es heredero único para que además se le haga entrega de esos bienes como pertenecientes a la sucesión; y 3o.- Que los bienes sean poseídos por el albacea de la sucesión, por algún heredero o cesionario de este u otra persona que los ocupe y no alegue título de posesión de bien hereditario o dolosamente deje de poseerlos, ocupantes contra quienes debe entablarse la acción como parte demandada. Los efectos de la sentencia que declare probada la acción de petición de herencia debe ser que se declare heredero al demandante y, en su caso, que se le haga entrega

ga de los bienes hereditarios, sea indemnizado y se le rindan cuentas.

Anales de Jurisprudencia. 5a. Sala; Tomo LXXVI; pag. 188.

PETICION DE HERENCIA. ACCION DE.-La acción de petición de herencia requiere estos elementos: que exista una herencia; que la acción se entable contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste, o bien contra el que no alega título alguno de posesión de bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo. De donde se desprende que es una acción real que concede la ley al heredero para reclamar los bienes hereditarios, obteniendo al propio tiempo, el actor, la declaración de que es heredero del autor de la sucesión.-Directo 4593/1952. Leopoldo Rodríguez.

PETICION DE HERENCIA DE SOBRINOS.-Tienen derecho a heredar por representación únicamente cuando concurren con hermanos del autor de la herencia. En la sucesión legítima, los parientes más próximos excluyen a los más remotos, en el orden o línea llamados por la ley a la sucesión del autor de la herencia, salvo en el caso de que haya lugar a suceder no por derecho propio, sino por derecho de representación, derecho que permite ser llamado cuando alguno hereda en lugar de una persona muerta, antes de que se abra la sucesión legítima y por el grado de parentesco con el autor de la herencia; tiene lugar respecto de los sobrinos únicamente cuando concurren en la herencia con los tíos... - Directo 141/1957; Rodolfo Leo Chazaro.

CONCUBINA. ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE LA.-Para que la mujer que vivió con el autor de la herencia, pueda ser declarada su heredera, como concubina, es preciso que demuestre que vivió con él como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte... - Directo 5730/58. Victoria Granados

SUCESIONES.-La representación legal de las sucesiones la tiene el que está en ejercicio del albaceazgo, siendo el único que puede promover jurídicamente a nombre de la sucesión.-Apéndice al tomo CXVIII del semanario Judicial de la Federación; tesis jurisprudencial 1037; pag. 1878.

HEREDEROS.-Cuando se impugna la capacidad de un heredero y el Juez de los autos reserva los derechos que corresponden a aquel cuya capacidad ha sido impugnada para que los haga valer en el juicio contencioso correspondiente, propiamente no dicta resolución alguna ni hace declaración respecto de los intereses controvertidos; no reconoce la incapacidad para heredar ni resuelve sobre ella; se abstiene de una y otra cosa, por que la jurisdicción voluntaria ha dejado de existir, en virtud de la oposición; pero cuando no existe esa oposición, y en el juicio sucesorio no resuelve reconociendo los derechos de un heredero o desconociéndolos, el fallo causa estado y no tiene razón de ser la jurisdicción contenciosa; en el primer caso, no hay propiamente una resolución que pueda recurrirse en amparo; pero no pasa lo mismo en el segundo caso y entonces se trata de una resolución dictada fuera de juicio, puesto que se pronuncia en vía de jurisdicción voluntaria, y contra aquella procede el juicio de garantías, debiendo estudiarse el negocio en cuanto al fondo. Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXXII; pag. 340.

PETICION DE HERENCIA ACCION DE.-Siendo la acción de petición de herencia de naturaleza real, debe ejercitarse en contra de todas las personas que aparezcan como titulares de un bien hereditario... Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXXIX. Guerrero Ismael. pag. 3214.

PETICION DE HERENCIA.-El juicio sobre petición de herencia es donde con la amplitud necesaria deben discutir sus derechos los que pretenden tenerlos a la sucesión y no llegaron a justificarlos en el juicio intestamentario...- Anales de Jurisprudencia. Tomo

VII; pag. 857.

JUICIOS SUCESORIOS. CARACTER ATRACTIVOS DE LOS.- En virtud del carácter atractivo que tiene todo juicio sucesorio, en su calidad de universal, al tenor de lo que determina el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, por el hecho de abrirse y radicarse una sucesión, en cualquier Juzgado, que sea competente para conocer de un juicio de esa índole, cesa la competencia de los demás jueces, para seguir conociendo de demandas entabladas en contra del autor de la sucesión o contra esta misma, en los casos que enumera el citado mandamiento. Un juicio sucesorio es atractivo, por que el juez que conoce de el absorve la competencia de cuantas reclamaciones afecten a la sucesión o a los herederos, y si la acumulación procede en tales casos, es por que solo el juez de la sucesión se halla investido de la competencia absorbente de que se viene hablando.-Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXI; Guizar Manuel Jr. Sucesión de; pag. 3283 y - Tomo CVI; Astudillo Pablo, Sucesión de pag. 1306.

CONCLUSIONES

I.- La petición de herencia fué reglamentada y estructurada desde el Derecho Romano que de una manera clara y precisa determinó quienes son el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto de la acción y en que casos procede.

II.- La influencia del Derecho Romano es evidente en el Derecho Español.

III.- En la Legislación positiva mexicana también es indudable que se ha dejado sentir esa influencia.

IV.- El legislador no define o precisa al poseedor de los bienes hereditarios de buena ó mala fe.

Es necesario reformar el Código Civil y resolver las dificultades que a menudo se presentan por esa omisión.

Al efecto propongo lo siguiente:

Es poseedor de buena fe aquel que ha entrado en posesión de los bienes hereditarios, creyéndose por error heredero. La buena fe no aprovecha si el error es imputable a culpa grave.

Es poseedor de mala fe de los bienes hereditarios, aquel que conociendo la existencia del pariente más próximo, sabe que no se ha presentado a recoger la sucesión porque ignoraba que le fué deferida.

V.- Es necesario reformar el artículo 1652 del Código Civil, por el término tan largo que se confiere a los interesados para reclamar la herencia, y precisar a partir de que momento comienza a correr dicho término. Proponemos lo siguiente:

El derecho de reclamar la herencia prescribe en cinco años y es transmisible a los herederos. Este término comenzará a correr al día siguiente del fallecimiento del autor de la sucesión.

BIBLIOGRAFIA

PALLARES EDUARDO. Tratado de las Acciones Civiles. Tercera edición corregida y aumentada. Ediciones Botas. 1962.

PALLARES EDUARDO.-Diccionario de Derecho Procesal. Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1960.

D. QUINTEROS FEDERICO. Petición de herencia. Editorial de Palmas Buenos Aires. 1950.

DE IBARROLA ANTONIO. Cosas y sucesiones. Editorial Porrúa S.A. México 1957.

DE GASPERI LUIS. Tratado de Derecho Hereditario. Tomo II, parte general. Tipografica Editora Argentina, Buenos Aires. 1953.

SOHM RODOLFO. Instituciones de Derecho Privado Romano. -- Gráfica Panamericana S. de R.L. México 1951.

PETIT EUGENE. Tratado elemental de Derecho Romano. Editora Nacional S.A. México 1953.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Sucesiones Tomo Cuarto, Volúmenes I y II. Tercera Edición corregida y aumentada. Antigua Librería Robredo. México D.F. 1958.

LOPEZ GREGORIO. Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios Códices antiguos por la Real Academia de la Historia y glosadas por el Lic. Gregorio Lopez. París. Librería de Rosa Bouret y Cia. 1851. Tomo cuarto.

ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Librería de la Vda. de CH. Bouret. París.

PLANIOL MARCEL Y JORGE RIPERT. Tratado elemental de Derecho Civil. Tomo IV Las Sucesiones. Cultural S.A. Habana. 1952.

MANUEL MATEOS ALARCON. Lecciones de Derecho Civil. Librería de J. Valdez y Cueva. 1885 - 1900. Tomo VI.

LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL. Segundo Curso de Derecho Civil.

Bienes, Derechos Reales, y Sucesiones. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1967.

LUIS ARAÑO VALDIVIA. Derechos de las Cosas y Derechos de las Sucesiones. Editorial Cajica. Puebla, Puebla.

HUGO ALSINA. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Segunda Edición. Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires 1956.

FRANCESCO MESSINEO. Manual de Derecho Civil y Comercial Tomo VII. Ediciones Jurídicas Europa América.

RAFAEL DE PINA. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. II. Editorial Porrúa 1958.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

LA PETICION DE HERENCIA EN EL DERECHO ROMANO, CON REFEREN
CIA A LOS TEXTOS QUE LA CONSAGRARON. 1

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO FRANCES, DERECHO ESPAÑOL. CODIGOS CIVILES DE 1870
y 1884, Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872 y 1884, PARA
EL DISTRITO FEDERAL. 17

CAPITULO TERCERO

LA PETICION DE HERENCIA EN EL CODIGO CIVIL DE 1928 PARA EL
DISTRITO FEDERAL. CONCEPTO Y DEFINICION. NATURALEZA JURIDICA.
PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. 28

CAPITULO CUARTO

OBJETO DE LA PETICION DE HERENCIA. POSEEDOR DE LOS BIENES
HEREDITARIOS DE BUENA FE, POSEEDOR DE MALA FE. 51

CAPITULO QUINTO

DE LOS ACTOS DE ENAJENACIONAX A TITULO ONEROSO DE LOS
BIENES DE LA SUCESION CONSENTIDOS POR EL HEREDERO APAREN
TE. PROCEDENCIA DE LA PETICION DE HERENCIA CUANDO YA HA
HABIDO ADJUDICACION DE LOS BIENES HEREDITARIOS. 57

CAPITULO SEXTO

INTERPRETACION DEL ARTICULO 1652 del CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. EJECUTORIAS DEL TRIBU
NAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y JURISPRU
DENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 65

CONCLUSIONES. 77